

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y SU TRATO EN EL MARCO NORMATIVO DE LA
IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN LA
ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA: ALEJANDRO JESÚS GONZÁLEZ ORTIZ

ASESOR DE FONDO Y FORMA: DR. JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

SEPTIEMBRE, 2023

Santa Catarina, Nuevo León, a 11 de septiembre de 2023.

Resumen: Este trabajo analiza el concepto de “garantía de audiencia” en cuanto al trato que se le da por los diversos municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey. En específico abordamos los respectivos reglamentos de tránsito y vialidad, para enfocarnos en la imposición de sanciones derivadas de infracciones al reglamento municipal aludido, esto a sí en la determinación e imposición de dichas sanciones por parte de la autoridad, es observada y respetada la garantía de audiencia como derecho del gobernado y obligación de la misma. Como conclusión del trabajo, sostenemos que en general la garantía de audiencia no es respetada en la imposición de sanciones derivadas de infracciones al reglamento de tránsito y vialidad de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, haciendo las observaciones pertinentes en los casos en particular en los que dicha garantía sí es respetada y observada por la autoridad.

Palabras clave: garantía - audiencia previa - debido proceso - infracción - sanción

Abstract: This work analyzes the concept of “due process of law” and the treatment that it is given by the various municipalities that make up the Monterrey Metropolitan Zone. In specific we approach the respective traffic regulation, focusing on the imposition of sanctions derived from traffic infractions to the municipality regulation alluded, as to that, if in the determination and imposition of said sanctions by the municipality authority, the right to due process of law of the governed is respected, and also the obligation of the authority in doing so. In conclusion, we sustain that in general due process of law isn't respected when imposing sanctions derived from infractions to traffic regulation of the municipalities that make up the Monterrey Metropolitan Zone, making the relevant observations in the specific cases in which that right is respected and observed by authority.

Keywords: right - due process of law- infraction - sanction

ÍNDICE.

	Página
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. PROBLEMÁTICA	3
II. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	7
A. Doctrina	7
B. Legislación	10
C. Criterios de la Corte	12
D. Resumen	19
III. MARCO NORMATIVO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN	22
A. Reglamentos de Tránsito de los diversos municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey	22
1. Apodaca	23
2. El Carmen	27
3. Cadereyta Jiménez	31
4. García	33
5. General Escobedo	35
6. Guadalupe	37
7. Juárez	40
8. Monterrey	42
9. Salinas Victoria	44
10. San Pedro Garza García	46
11. San Nicolás de los Garza	51
12. Santa Catarina	54
13. Santiago	61
IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE NO RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS QUE	

CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY	66
V. PROPUESTA DE MEJORA PARA EL DEBIDO RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS DIVERSOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY	71
CONCLUSIONES	74
APÉNDICE	76
A. Cuadro comparativo de los reglamentos de tránsito y vialidad de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, en cuanto al respeto o no de la garantía de audiencia al imponer sanciones derivadas de infracciones.	76
B. Gráfica comparativa por grupos de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, en cuanto al respeto o no de la garantía de audiencia al imponer sanciones derivadas de infracciones.	77
BIBLIOGRAFÍA	78

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo realizaremos un estudio de los diversos reglamentos de tránsito y vialidad de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey.

El objetivo de la investigación es analizar la forma en que dichos municipios imponen sanciones a los particulares, derivadas de infracciones cometidas a los reglamentos municipales antes señalados.

El objetivo específico consiste en determinar si en la imposición de las referidas sanciones, estas se llevan a cabo respetando la garantía de audiencia consagrada por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo el análisis, aplicaremos un estudio de la garantía de audiencia, vista desde los puntos de vista de la doctrina, la legislación y los criterios que al respecto se han emitido por la Corte en nuestro país, para pasar a aterrizar dicho concepto en la forma en que los municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey la aplican en sus respectivos reglamentos de tránsito y vialidad, concretamente en la imposición de sanciones derivadas de infracciones a dichos reglamentos.

El tema de investigación es relevante ya que, muchas veces se da por hecho que las autoridades cumplen cabalmente sus funciones en el marco de sus facultades y competencias, lo cual es común que no suceda de esa manera, a veces por desconocimiento de la ley (lo cual no exime de la responsabilidad, la cual es inexcusable para una autoridad); otras por costumbre de hacer las cosas de la misma forma ya que siempre se ha hecho de esa manera y nunca ha habido problema alguno al respecto; y aun las hay con pleno conocimiento e intención de no respetar y hacer cumplir el estado de derecho. Por lo que, en el estudio y análisis de los reglamentos antes aludidos, podemos encontrar las áreas de oportunidad por medio de las que la función de la autoridad puede ir perfeccionándose en beneficio de la sociedad.

Para cumplir con el objetivo, en el capítulo uno se abordará la problemática que se presenta en la imposición de sanciones derivadas de boletas de infracción emitidas por las autoridades de tránsito y vialidad de los diversos municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, lo anterior se hará tanto desde la perspectiva de la autoridad como

la del particular; adicionalmente, se tocará brevemente el área de oportunidad que se presenta como consecuencia de dicha problemática, la cual desarrollaremos de manera más extensa en el capítulo correspondiente; en el capítulo dos, estudiaremos el tema de la garantía de audiencia, visto desde la perspectiva de la doctrina, la ley y la jurisprudencia, es muy importante para la exposición y entendimiento de la presente investigación, el desarrollo y contenido que se expondrá en los apartados que se estudiarán en dicho capítulo, de los cuales haremos un resumen común, en donde concluimos por definir el concepto de garantía de audiencia de acuerdo a lo visto en cada uno de ellos; el capítulo tres, consistirá en analizar en concreto la normatividad de tránsito y vialidad, de cada uno de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, esto lo hacemos respondiendo a las preguntas ¿quién sanciona? y ¿en qué momento se impone la sanción?, haciendo comentarios de los mismos cuando lo consideremos oportuno; en el capítulo cuatro expondremos las consecuencias jurídicas derivadas del acto privativo de la autoridad, cuando esta actúa sin respetar al gobernado su garantía de audiencia; como último capítulo en el quinto haremos una propuesta de mejora a los diversos reglamentos de tránsito y vialidad de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, de tal manera que se dé un verdadero respeto por parte de la autoridad a la garantía de audiencia en la imposición de sanciones derivadas de infracciones a dichos municipios; tendremos también un espacio dedicado a las conclusiones que obtuvimos del tema del presente estudio y con ello dar por concluido nuestra investigación.

Capítulo I

PROBLEMÁTICA

En el presente capítulo se abordará la problemática que se presenta en la imposición de sanciones derivadas de boletas de infracción emitidas por las autoridades de tránsito y vialidad de los diversos municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey. Lo anterior se hará tanto desde la perspectiva de la autoridad como la del particular.

Adicionalmente, se tocará brevemente el área de oportunidad que se presenta como consecuencia de dicha problemática, la cual desarrollaremos de manera más extensa en el capítulo correspondiente.

Nuestro tema comienza cuando a un particular, una vez que es requerido de hacer alto total por la respectiva autoridad de tránsito y vialidad de alguno de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, por considerar que ha incurrido en una falta al reglamento de tránsito y vialidad respectivo, le es impuesta una boleta de infracción que en la mayoría de los casos implica ya una sanción que deberá ser cubierta por el ahora infractor. Lo anterior, sin ser notificado de procedimiento alguno en su contra, por lo que se le deja en estado de indefensión, puesto que sin ser oído le es impuesta una sanción en la que no tuvo la oportunidad de controvertir el dicho de la autoridad de tránsito y vialidad, por medio de pruebas y alegatos. Es decir, el ciudadano es tratado como “infractor” no como “supuesto infractor”. Esto sucede en parte, porque la autoridad de tránsito y vialidad se convierte en “juez y parte”, ya que este percibe la comisión de una infracción al reglamento de tránsito y vialidad, y entonces procede en ese momento no solo a infraccionar sino inclusive a sancionar, sin que el ciudadano sea oído debidamente conforme su garantía de audiencia constitucional.

La problemática se suscita porque la autoridad municipal no le respeta al particular la garantía de audiencia en la imposición de una sanción, lo que a la postre le ocasiona a este último un perjuicio que deberá, si esa es su decisión, combatir jurídicamente, para no

verse afectado arbitrariamente. De lo contrario, aceptaría tácitamente el acto privativo de la autoridad y sus consecuencias inherentes.

Ahora bien, es de remarcar que, esa visión del problema planteado, se puede visualizar desde dos ópticas. La de la autoridad y la del gobernado.

Viéndolo desde la perspectiva de la autoridad, tenemos que la misma se encuentra obligada a cumplir la ley, en ese sentido el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) establece que:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹

Recordemos que la CPEUM es *“el documento supremo que contiene las instituciones necesarias para asegurar el cumplimiento de la voluntad emanada del pueblo, como expresión de soberanía y poder”²*, por lo que, aunado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la jurisprudencia que se cita a continuación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”³

Por lo que, en ese sentido es patente que la autoridad no tiene opción alguna. Es decir, está obligada a respetar y cumplir la ley. Para mayor claridad, resulta de importancia e interés tener en cuenta que por “acto de autoridad”, o “acto administrativo”, se entiende como *“... una declaración unilateral de voluntad, conocimiento o juicio, de un órgano*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/ Mayo 5, 2021).

² Cilia López, José Francisco. *Los Derechos Humanos y su Repercusión en el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad*. México, Porrúa, 2016, p. 43.

³ *Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo*. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno. 47/1995 (9a.). (SJF: 9a época, T II, Dic; 1995, p. 133). Disponible en línea: SCJN <<http://www.sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>>. (Consulta: Abril 14, 2023).

*administrativo, realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos concretos en forma directa.”*⁴

Esto conlleva a que un acto de autoridad o acto administrativo pueda combatirse en juicio, mediante el procedimiento contencioso administrativo que también es conocido como juicio de nulidad. Este último puede definirse como “...*medio de defensa que tenemos los particulares, personas físicas y morales, en contra de los actos de autoridades administrativas*”⁵. Para mayor abundamiento, cabe advertir que en la práctica para bien o para mal y dependiendo de la óptica de a quien le interese o recayera el acto de autoridad, dicho acto tiene una alta probabilidad de que, al combatirse jurídicamente mediante el juicio referido, sea declarado nulo y por consiguiente le cause al municipio una afectación en sus finanzas, aun cuando en la comisión del hecho vial, en efecto el particular haya incurrido en una falta al reglamento de tránsito y vialidad.

Por otra parte, la problemática desde el punto de vista del particular que se cree afectado por la imposición de una sanción, es que indebida e ilegalmente es violentada su garantía de audiencia, ya que no fue debidamente notificado de la existencia de un procedimiento sancionador en su contra. Por lo que, no le fue posible aportar pruebas en su defensa, ni de poder alegar a su favor lo que crea conveniente en contra de la boleta de infracción de la cual derivó la sanción que le causa un perjuicio. Por consiguiente, tiene la puerta abierta para demandar al municipio ante el tribunal de justicia administrativa en el estado mediante en un juicio de nulidad, toda vez que la violación a la garantía antes aludida, puede provocar de combatirse, la nulidad del acto de autoridad, que en este caso sería no sólo la sanción derivada de la imposición de una boleta de infracción, sino también dicha boleta de infracción.

La problemática antes planteada brinda un excelente área de oportunidad, que es la de perfeccionar el acto de autoridad tanto desde su reglamentación como en la operación o ejecución de dicha normatividad, donde se deberá poner un cuidado especial en que la autoridad no haga ni más, ni menos, de lo que está obligada a hacer dentro del marco jurídico que delimita su actuar, ya que el principio de derecho de que lo que no está

⁴ Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel. **Compendio de Derecho Administrativo**. 10ª ed. México, Porrúa, 1994/2017, p. 277.

⁵ Ángeles González, Luis Darío y Ríos García, Oscar Leonardo. **Formularios de Derecho Administrativo**. México, Tirant Lo Blanch. 2021, p. 127.

prohibido está permitido, no opera para la autoridad, sino sólo para el particular, la autoridad debe seguir el principio de derecho de que solo puede hacer aquello para lo que la ley la faculta expresamente. Así en el ejercicio de la facultad sancionadora que tiene la autoridad, esta deberá respetar la garantía de audiencia del particular o gobernado, para que este pueda estar en la posibilidad de poder defenderse del acto privativo de tal manera que al concluir el procedimiento independientemente del resultado, es decir si se sanciona o no, la autoridad habrá actuado conforme a derecho, siendo complicado que sea combatido eficazmente por el particular, el menos en lo que toca al respeto a la garantía de audiencia.

Capítulo II

LA GARANTÍA DE AUDIENCIA

En este capítulo abordaremos el tema de la garantía de audiencia, visto desde la perspectiva de la doctrina, la ley y la jurisprudencia; es muy importante para la exposición y entendimiento de la presente investigación, el desarrollo y contenido que se expondrá en los apartados que veremos a continuación, de los cuales haremos un resumen común, en donde concluimos por definir el concepto de garantía de audiencia de acuerdo con lo visto en cada uno de ellos.

A) DOCTRINA.

Nuestro sistema jurídico contempla una serie de garantías individuales contenidas en los primeros 29 artículos de la CPEUM de las que toda persona goza, menciona Porrúa Pérez que por garantías individuales debe entenderse *“tanto los derechos mismos de la persona humana como la protección que el Estado, a través de las leyes, a través de los actos de sus autoridades, concede a esos derechos fundamentales del hombre”*⁶, es decir, la garantía individual es la que emana del ordenamiento Constitucional que brinda los medios o instrumentos para que las personas puedan defender sus derechos principalmente ante las autoridades e inclusive de otras personas.

Siguiendo esta línea de pensamiento, uno de los principios que emanan de nuestra constitución es el de seguridad jurídica, este principio *“atiende a una serie de requisitos, formalidades, atributos o condiciones, de los cuales deben estar revestidos los actos de autoridad para que sean válidos conforme a la ley”*⁷.

Cuando hablamos de las garantías de seguridad jurídica, nos referimos a que son:

⁶ Porrúa Pérez, Francisco. **Doctrina Política de la Garantías Individuales**. México, Porrúa, 1961, p. 58.

⁷ Padilla, José R. **Las Garantías Individuales**. México, Porrúa, 2009, p. 97.

“...el sistema de normas iushumanas que dan certidumbre a la esfera jurídica de las personas, que se instituyen a fin de asegurar el respeto de ésta por los órganos del Estado, y en caso de que afecten dicha esfera jurídica, deberán sujetarse a los procedimientos previstos por el propio ordenamiento jurídico establecido.”⁸

Esta garantía de seguridad jurídica en la CPEUM está conformada principalmente por los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; ahora bien, una de las garantías contenida en la referida seguridad jurídica es la llamada garantía de audiencia, la cual encontramos en el segundo párrafo del artículo 14 de la CPEUM, esta garantía es de suma importancia ya que gracias a ella el particular tiene el derecho de ser oído por la autoridad antes de ser sancionado por esta.

Para Olivos Campos, la garantía de audiencia es con relación del particular frente al acto de autoridad o acto administrativo del Estado:

“...el que puede ejercer frente a actos de la autoridad estatal que pretenda privarlo de alguno de los bienes jurídicos, como la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos humanos del que son titulares las personas que consagra la Ley Fundamental”⁹.

Burgoa Orihuela, con relación a la garantía de audiencia, menciona que es:

“...una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses”¹⁰.

Ovalle Favela, define la garantía de audiencia como:

“el derecho que el art.14 constitucional otorga a toda persona para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé una oportunidad razonable de defenderse en juicio, de probar y de alegar ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad en la ley”¹¹.

Tenemos entonces que cuando hablamos de la garantía de audiencia, nos referimos a la obligación que tiene el Estado por medio de la autoridad competente, de respetar al particular, el derecho que este tiene de ser oído, antes de serle aplicado un acto privativo.

Lo cual nos lleva a identificar cual es el momento en el que debe otorgarse la garantía de audiencia para que realmente pueda darse un verdadero respeto a dicha garantía, y no una simulación o atropello arbitrario por parte de la autoridad, al respecto Castro Y Castro, opina lo siguiente:

⁸ Olivos Campos, José René. **Derechos Humanos Y Sus Garantías**. 6ª ed. México, Porrúa, 2007/2019, p. 205.

⁹ Ídem., p. 208.

¹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales**. 31ª ed. México, Porrúa, 1944/1999, p. 524.

¹¹ Ovalle Favela, José, **Garantías Constitucionales del Proceso**. 3ª ed. México, Oxford, 1996/2007, p. 39.

*“Como opinión personalísima, considero que por justicia -y por economía procesal- debería escucharse previamente a una persona antes de que la autoridad decreta una privación de sus derechos o realice actos que afecten las garantías individuales de ella, independientemente del otorgamiento de recursos que permitan combatir en vía ordinaria las determinaciones, ya que el artículo 14 constitucional, en los aquí estudiados, establece obligatoriamente que nadie puede ser privado de sus derechos sino reuniéndose determinados requisitos, que constituyen precisamente la audiencia, siendo cosa muy distinta la afirmación de que al fin y al cabo el agraviado será escuchado por la propia autoridad o por otra superior en oportunidad subsecuente que constituye el recurso ordinario, porque en éste lo que se examinará será precisamente un acto ilegal de privación de derechos ya realizado, lo que se pone de manifiesto si se piensa en el hecho de que si el agraviado -por cualquier circunstancia-, no interpone el recurso ordinario, habrá consentido definitiva y totalmente el acto de privación de sus derechos”.*¹²

Este último párrafo de la anterior cita me parece muy acertado, pues es muy común que la autoridad en cualquiera de sus niveles, trate de justificar su arbitrariedad en el caso de una privación de derechos sin previa audiencia en el hecho de que el particular que resultó afectado no hizo uso de su derecho de combatir el acto de autoridad mediante un recurso ordinario y por tanto consiente dicho acto de privación de derechos, lo cual me parece por parte de la autoridad, un actuar completamente torcido e ilegal, contrario al mandamiento constitucional.

Cabe mencionar la opinión de Rojas Caballero al referirse a las excepciones a la garantía de audiencia cuando dice “Las garantías no son ilimitadas, sino que la propia Constitución establece en el artículo 1., que podrán restringirse y limitarse solamente en los términos en que la propia Constitución lo señala”¹³, por lo cual, mencionamos cuales son las excepciones a la garantía de audiencia que son reconocidas y que citaremos a continuación:

*“Podemos mencionar, la facultad que concede a las autoridades administrativas para aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, que consisten en multa y arresto hasta por treinta y seis horas, consignadas en el cuarto párrafo del artículo 21 constitucional. Atribución que permite realizar actos privativos a la autoridad administrativa sin que se requiera satisfacer los requisitos exigidos por la garantía de audiencia;”*¹⁴

¹² Castro Y Castro, Juventino V. **Garantías y Amparo**. 15ª ed. México, Porrúa, 1974/2011, p.284.

¹³ Rojas Caballero, Ariel Alberto. **Las Garantías Individuales en México**. 2ª ed. México, Porrúa, 2002/2003, p. 303.

¹⁴ Olivos Campos, José René. Ob. Cit., p. 11.

“Otro caso es la expropiación de un bien que se haga por causa de utilidad pública y que habrá de indemnizarse al particular que resulte afectado, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 27 constitucional;”¹⁵

“En materia fiscal, cuando se ejercite la facultad de las autoridades estatales con las que se establecen los impuestos o contribuciones, el derecho de audiencia sólo podrá ejercitarse por el particular después de la fijación de las contribuciones y no antes.”¹⁶

“Cuando se expiden y ejecuten órdenes judiciales de prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de libertad de conformidad con los artículos 16 y 18 de la CPEUM.”¹⁷

B) LEGISLACIÓN.

El fundamento jurídico de la garantía de audiencia, lo encontramos primeramente en la CPEUM, concretamente en su artículo 14, Párrafo Segundo, que dice lo siguiente:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”¹⁸

Ahora bien, analizaremos por partes, para su mejor entendimiento el artículo constitucional antes transcrito:

“Nadie podrá ser privado”, se refiere al sujeto titular de la garantía de audiencia, el cual es toda persona sin distinción de persona física o moral; aquí cabe hacer mención que un acto privativo ocurre cuando “una actuación de la autoridad produzca una disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado”¹⁹.

“...privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos”, aquí entra en escena el llamado acto privativo de la autoridad, el cual es precisamente en el que deben de respetarse todas las formalidades del procedimiento como lo son la notificación al particular del procedimiento por medio del cual resultara en el acto privativo, esto para que la persona esté en la posibilidad de conocer el reclamo en específico de la autoridad. De tal manera, que puede preparar su debida defensa para lo cual se le deberá dar el momento de presentar pruebas y poder desahogarse, así como el de formular alegatos y que se dicte una resolución en la que se traten todos los puntos debatidos, y es precisamente esta resolución

¹⁵ Ídem., p. 10.

¹⁶ Loc. Cit.

¹⁷ Loc. Cit.

¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ob.Cit.

¹⁹ Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. 3ª ed. México, Porrúa, 2004/2009, p. 649.

la que se convierte en el acto privativo de autoridad sobre el sujeto titular de la garantía de audiencia. Es importante señalar en este punto la diferencia entre acto privativo y acto de molestia, ya que, la garantía de audiencia protege al gobernado del acto privativo, en definitiva, mientras que los actos de molestia son temporales pues no tienen como propósito privar al gobernado en forma definitiva de sus derechos, posesiones o propiedades, sino solo de asegurarlos mientras se resuelva el procedimiento judicial respectivo;

“...sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos”, esto es, para poder privar al gobernado de uno de sus derechos, posesiones o propiedades, se deberá seguir un juicio o procedimiento en donde se cumplan todas las formalidades del mismo, ante tribunales establecidos con anterioridad en la ley;

“...en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, lo principal en este punto es que el gobernado Las formalidades esenciales del procedimiento hacen referencia a que previo al hecho o acto privativo de la autoridad y conforme lo establecido en las leyes expedidas, la autoridad deberá de notificar debidamente al gobernado el procedimiento iniciado en su contra, así como permitirle presentar en contra del acto de autoridad que se le impone, las pruebas que considere para su mejor defensa así como el poder desahogar las mismas, y de que se le dé oportunidad de presentar alegatos, para que, cuando la autoridad resolutoria emita su resolución, en este se hayan tratado todos los puntos debatidos durante el procedimiento.

Aunado a lo anterior, México ha ratificado el llamado Pacto de San José, por lo que se encuentra obligado a respetar y cumplir dicho pacto, en donde se establece en su artículo 8.1 la garantía de audiencia, como se plasma a continuación:

“Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”²⁰

Como señalamos en las líneas anteriores, al ser ratificado por México, se vuelve obligatorio y de estricto cumplimiento para todas las autoridades en su ámbito de competencia y ejercicio.

²⁰ **Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.** OEA, San José, Costa Rica, Noviembre 22, 1969. Disponible en línea: Organización de los Estados Americanos
<https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf> (Consulta: Abril 28, 2023).

C) CRITERIOS DE LA CORTE.

La corte ha emitido una serie de criterios jurisprudenciales en los que ha quedado plasmado lo que debe entenderse por la garantía de audiencia, así como de sus alcances y los elementos que debe contener el acto privativo emitido por una autoridad para que dicha garantía sea correctamente respetada y aplicada; cito algunos de dichos criterios a continuación:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”²¹

Se define la garantía de audiencia como el derecho que se le otorga al gobernado de poder defenderse antes de que le sea aplicado un acto privativo, aunado a entre otras obligaciones de la autoridad a que se cumplan en el juicio que se siga las formalidades esenciales del procedimiento como lo son la notificación al gobernado del inicio de un procedimiento y las consecuencias del mismo, el que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como el de formular alegatos y que se dicte una resolución que dé solución a lo debatido.

“AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular; lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos

²¹ Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, Ob.Cit.

formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.”²²

De lo anterior tenemos que, la garantía de audiencia contemplada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse de manera adecuada, mediante la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que finque su defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes.

Ahora bien, es necesario que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, por lo que debe notificarse al particular para que este se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse.

Otorgarle al ciudadano una audiencia sin ser previamente notificado de los hechos y datos con los que cuenta la autoridad, lejos de respetar y cumplir con la garantía de audiencia dejaría al ciudadano en estado de indefensión, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, al desconocer las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectar en su esfera jurídica.

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN. La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.”²³

²² Audiencia, respeto a la garantía de. deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda sala. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 199-204, Tercera Parte, p. 85). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237291>> Registro 23729. (Consulta: Abril 20, 2023).

²³ Garantía de audiencia. Se integra no sólo con la admisión de pruebas sino también con su estudio y valoración. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.A. J/29. (SJF: 9ª época, T VIII, Nov., 1998, p. 442). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195182>> Registro 195182. (Consulta: Abril 20, 2023).

Es decir, para que la garantía de audiencia sea realmente respetada en cuanto a la presentación de pruebas implica no solo la recepción de las mismas, sino que la autoridad juzgadora debe estudiar las pruebas aportadas, valorarlas y pronunciarse de ellas, debiendo además mencionar la razón del porqué considera que son ineficaces, lo anterior quedando plasmado en la resolución que en su momento ha de emitir.

“AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL DEFENSOR CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL, QUE RESTRINGE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE ALEGAR EN EL JUICIO Y, POR ENDE, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al aprobar la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, determinó que la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo de libertad y, en su debido respeto, se impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", que son las que resultan necesarias para garantizar el derecho de defensa del quejoso antes de ese acto de privación, traduciéndose, entre otras, en que se debe dar al peticionario de garantías la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga, entendiendo por tal concepto la oportunidad que se otorgue a las partes para hacer valer sus razones, ya sea verbalmente o por escrito, la manifestación de hechos o argumentos de derecho que una parte hace en el proceso, como razón o fundamento de su pretensión. En tal virtud, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 20, apartado A, fracción IX, constitucional; 87, párrafos primero y segundo, y 388, fracción VII bis, inciso b), ambos del Código Federal de Procedimientos Penales, se desprende que en todo proceso penal federal el inculpado tiene el derecho de contar con una defensa adecuada y que su defensor comparezca a todos los actos del procedimiento, en el cual éste tiene la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, destacándose de manera especial su presencia en la audiencia final del juicio. Por tanto, se colige de la hipótesis contenida en el último numeral antes mencionado, que establece la obligación de reponer el procedimiento cuando existan omisiones graves en la defensa en perjuicio del sentenciado, supuesto que se actualiza cuando el defensor no comparece a las diligencias que se practiquen y respecto de las cuales era necesaria su presencia. Consecuentemente, de una interpretación adminiculada de las hipótesis legales referidas con las diversas contempladas en las fracciones II, X y XVII del artículo 160 de la Ley de Amparo, que disponen las violaciones al procedimiento en materia penal, se pone de manifiesto que cuando la audiencia de vista en segunda instancia se celebre sin la asistencia del defensor del procesado, cuando haya sido citado legal y oportunamente, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecta la defensa del quejoso, en términos de lo dispuesto por la fracción XVII, en relación con las fracciones II y X del artículo 160 citado, pues tal omisión contraría el contenido del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional ya mencionado, así como lo expuesto por el artículo 87 también ya dicho, que establece que en la audiencia final será obligatoria la presencia del defensor. Lo anterior es así, dado que el multicitado numeral 160, en su fracción XVII, señala como causal de reposición del procedimiento: "En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiado de Circuito, según corresponda.", como lo es el hecho de que la audiencia de vista celebrada en el procedimiento de segunda instancia, que se efectúa dentro del juicio penal federal, se lleve a cabo sin asistencia del defensor del procesado, en atención a que dicha diligencia tiene como finalidad, al igual que la de primera instancia, el debate entre las partes a través de la expresión verbal con el objeto de que la cuestión litigiosa quede debidamente planteada, lo que permite concluir en forma clara, que en la citada actuación debe contarse con la presencia, tanto del agente del Ministerio Público como del defensor, ya que de no ser así, no podría desarrollarse legalmente la audiencia de referencia bajo el formato de un debate de alegatos y llevarse a cabo la defensa oral del procesado, tal como se advierte de una recta interpretación armónica de los artículos 382 y 383 del Código Federal de Procedimientos Penales. Fundamenta esta consideración, la jurisprudencia número 1a./J. 22/2000, aprobada por la Primera

Sala de nuestro Máximo Tribunal, con el rubro: "AUDIENCIA DE VISTA EN LA APELACIÓN. LA INASISTENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 160, FRACCIONES X Y XVII, DE LA LEY DE AMPARO)." en la que estableció el criterio obligatorio de la presencia del Ministerio Público durante la celebración de la audiencia de vista en la apelación del procedimiento penal federal, por lo que, por mayoría de razón, se debe aplicar la misma consecuencia jurídica, esto es, que se violan esas leyes del procedimiento si a dicha audiencia de vista no asiste el defensor del justiciable, pues ello evidentemente constituye una restricción a la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, por violentar, como antes se dijo, una formalidad esencial del procedimiento; de tal suerte que cuando se actualice el supuesto de inasistencia del defensor a la audiencia de mérito, se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, que se traduce en que éstas deben tener iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusiones o alegatos, por lo que se quebrantaría dicho principio, si sólo se exigiera la presencia del Ministerio Público y no la del defensor, y de interpretarlo así, se llegaría al absurdo de que se dieran situaciones en las que únicamente una parte de las mencionadas estuviere en posibilidad de alegar y la otra, por su ausencia, no podría replicar, lo que provocaría un estado de indefensión para el inculcado, por lo que, en esos casos, deberá ordenarse la reposición del procedimiento con objeto de que la audiencia de vista se desarrolle en debida forma."²⁴

Aquí podemos darnos cuenta de la importancia que tiene el respeto a la garantía de audiencia en su aspecto de presentación y exposición de alegatos, ya que de ocurrir esto en contra del gobernado lo dejaría en estado de indefensión.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción. "²⁵

En otras palabras, el juzgador o quien impone una resolución está obligado a oír a los interesados en defensa antes de pronunciarse, independientemente de que exista en la ley aplicable al caso, en concreto, alguna disposición tendiente a respetar la garantía de audiencia del gobernado, toda vez que, impera dicha garantía por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en otras palabras, con independencia de norma en específico o no, en relación con la garantía de audiencia, está siempre se encuentra protegida por el artículo 14 de nuestra Constitución Política.

"AUDIENCIA, GARANTÍA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en

²⁴ Audiencia de vista en apelación. La inasistencia del defensor constituye una violación al procedimiento penal federal, que restringe la garantía de audiencia de alegar en el juicio y, por ende, transgrede el principio de igualdad procesal de las partes. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales colegiados de Circuito. Clave XVII.2o. J/18. (SJF: 9ª época, T XVII, En., 2003, p. 1590). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185252>> Registro 185252. (Consulta: Abril 20, 2023).

²⁵ Audiencia, garantía de. Debe respetarse aunque la ley en que se funde la resolución no prevea el procedimiento para tal efecto. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda sala. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 66, Tercera Parte, p. 50). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>> Registro 238542. (Consulta: Abril 20, 2023).

defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama. “²⁶

La autoridad está obligada a demostrar que respetó la garantía de audiencia al particular, cuando afirma este último la negativa de la autoridad de respetar dicha garantía, es decir que lo citó y lo oyó en defensa antes de aplicar el acto privativo.

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada.”²⁷

La garantía de audiencia debe respetarse por la autoridad aun y cuando no tenga una disposición en específico que siga un procedimiento que culmine en un acto privativo al particular, a este se le debe respetar plenamente su derecho de poder defenderse ante el acto de autoridad.

“AUDIENCIA, GARANTÍA DE, EN MATERIA IMPOSITIVA. NO ES NECESARIO QUE SEA PREVIA. Teniendo un gravamen el carácter de impuesto, por definición de la ley, no es necesario cumplir con la garantía de previa audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, ya que el impuesto es una prestación unilateral y obligatoria y la audiencia que se puede otorgar a los causantes es siempre posterior a la aplicación del impuesto, que es cuando existe la posibilidad de que los interesados impugnen, ante las propias autoridades, el monto y cobro correspondiente, y basta que la ley otorgue a los causantes el derecho a combatir la fijación del gravamen, una vez que

²⁶ Audiencia, garantía de. Carga de la prueba para la autoridad responsable. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda sala. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 66, Tercera Parte, p. 49). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238541>> Registro 238541. (Consulta: Abril 20, 2023).

²⁷ Audiencia. Si se otorga la protección constitucional respecto de una ley por ser violatoria de esa garantía, la autoridad facultada para emitir un acto privativo podrá reiterarlo si lleva a cabo un procedimiento en el que cumpla las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones directamente aplicables. Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia. Segunda sala. Clave 2a./J. 16/2008. (SJF: 9ª época, T XXVII, Febr., 2008, p. 497). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170392>> Registro 170392. (Consulta: Abril 20, 2023).

ha sido determinado, para que en materia hacendaria se cumpla con el derecho fundamental de audiencia, consagrado por el artículo 14 constitucional, precepto que no requiere necesariamente, y en todo caso, la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, es bastante que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos. “²⁸

En materia impositiva el respeto a la garantía de audiencia es siempre posterior a la aplicación del impuesto, ya que, es una vez que dicho impuesto es determinado y aplicado al particular, que este está en la posibilidad de combatirlo y en donde se le debe respetar su audiencia previa al acto privativo.

“NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. LOS ARTÍCULOS DEL 59 AL 62 DE LA LEY DE SUS DERECHOS DEL ESTADO DE CAMPECHE VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos destaca, por su importancia, la de audiencia previa, cuya esencia se traduce en un derecho que tienen los gobernados no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente al órgano legislativo, de manera que éste queda obligado a consignar en las leyes que emita los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé la oportunidad de defensa. Ahora bien, del análisis de los artículos del 59 al 62 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche se advierte que el legislador local estableció la forma en que serán sancionadas las infracciones a la ley, su reincidencia, la base sobre la que se impondrán dichas sanciones y los elementos que se considerarán para su determinación; pero al no consignar un procedimiento a través del cual se oiga al posible infractor y se le dé la oportunidad de defenderse, antes de que las autoridades correspondientes apliquen las sanciones predeterminadas, es innegable que se viola la mencionada garantía de audiencia previa.”²⁹

La garantía de audiencia previa del particular frente a la autoridad no solo comprende a las autoridades administrativas y judiciales sino también se hace extensivo al legislativo, de tal forma que este debe en el ejercicio de su función emitir leyes que respeten dicha garantía.

“MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también

²⁸ Audiencia, garantía de, en materia impositiva. No es necesario que sea previa. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 66, Primera Parte, p. 77). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233084>> Registro 233084. (Consulta: Abril 20, 2023).

²⁹ Niñez y adolescencia. Los artículos del 59 al 62 de la ley de sus derechos del estado de Campeche violan la garantía de audiencia previa. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad 24/2004. Pleno. Clave P/J. 6/2008. (SJF: 9ª época, T XXVII, Febr., 2008, p. 1345). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170251>> Registro 170251. (Consulta: Abril 20, 2023).

del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. ³⁰

Por cuanto los efectos que persiguen las medidas cautelares difieren de los actos privativos, es que en los primeros no es necesario respetar la garantía de audiencia, derecho que es obligado respetar en los actos privativos que ejerce la autoridad sobre el particular, toda vez que la medida cautelar no busca la privación sino la protección temporal mientras se resuelve el procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que son dictados, es decir, es un acto provisional no definitivo como lo es en el caso de los actos privativos.

“EXPROPIACIÓN. LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEBE RESPETARSE EN FORMA PREVIA A LA EMISIÓN DEL DECRETO RELATIVO. Conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación modifica la jurisprudencia 834, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 1389, con el rubro: ***“EXPROPIACIÓN, LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA NO RIGE EN MATERIA DE.”***, porque de una nueva reflexión se concluye que de la interpretación del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos privativos de la propiedad deben realizarse, por regla general, mediante un procedimiento dirigido a escuchar previamente al afectado, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las señaladas en la jurisprudencia P/J. 47/95, de rubro: ***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”***, las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En ese sentido, tratándose de actos privativos como lo es la expropiación, para que la defensa sea adecuada y efectiva debe ser previa, en orden a garantizar eficazmente los bienes constitucionalmente protegidos a través del mencionado artículo 14, sin que lo anterior se contraponga al artículo 27 de la Constitución Federal, pues si bien es cierto que este precepto establece las garantías sociales, las cuales atienden a un contenido y finalidades en estricto sentido al régimen de propiedad agraria, y por extensión a las modalidades de la propiedad, al dominio y a la propiedad nacional, también lo es que la expropiación no es una garantía social en el sentido estricto y constitucional del concepto, sino que es una potestad administrativa que crea, modifica y/o extingue relaciones jurídicas concretas, y que obedece a causas establecidas legalmente y a valoraciones discrecionales de las autoridades administrativas; además, la expropiación es una potestad administrativa dirigida a la supresión de los derechos de uso, disfrute y disposición de un bien particular decretada por el Estado, con el fin de adquirirlo. ³¹

³⁰ **Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia.**

Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Pleno. Clave P/J. 21/98. (SJF: 9ª época, T VII, Marzo, 1998, p. 18). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727>> Registro 196727. (Consulta: Abril 20, 2023).

³¹ **Expropiación. La garantía de audiencia debe respetarse en forma previa a la emisión del decreto relativo.** Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 124/2006. Segunda Sala. Clave 2a./J. 124/2006. (SJF: 9ª época, T XXIV, Sept., 2006, p. 278). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174253>> Registro 174253. (Consulta: Abril 20, 2023).

En materia de expropiación, debe respetarse la garantía de audiencia al particular. Esto es, que se le brinde la debida oportunidad de defensa donde primeramente se le notifique del procedimiento encaminado a la privación en este caso de la propiedad, así como la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, y de formular alegatos para culminar en una resolución que dirima lo debatido en dicho procedimiento.

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES. La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.”³²

El legislativo tiene la obligación de plasmar en las leyes que emita el procedimiento por medio del cual es respetada la garantía de audiencia en dicho ordenamiento, dicha obligación no incluye la audiencia previa a la expedición de la ley.

D) RESUMEN.

Cuando hablamos de la garantía de audiencia, nos referimos a la obligación que tiene el Estado por medio de la autoridad competente, de respetar al particular, el derecho que este tiene de ser oído, antes de serle aplicado el acto privativo, esto es, que:

- Le sea notificado del acto de autoridad correspondiente en su contra;
- Tenga la oportunidad de ofrecer pruebas y desahogarlas;
- Pueda presentar alegatos; y,
- Que en la resolución respectiva sean considerados todos los puntos debatidos.

De faltar cualquiera de los elementos que conforman el respeto a las formalidades del proceso, se tendría como consecuencia la violación a la garantía de audiencia.

³² **Audiencia, garantía de. Obligaciones del poder legislativo frente a los particulares.** Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 157-162, Primera Parte, p. 305). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232480>> Registro 232480. (Consulta: Abril 20, 2023).

El fundamento jurídico de la garantía de audiencia, lo encontramos en la CPEUM, concretamente en su artículo 14, Párrafo Segundo.

La Corte en México en relación con el respeto y cumplimiento a la Garantía de Audiencia establece lo siguiente:

- Se define la garantía de audiencia como el derecho que se le otorga al gobernado de poder defenderse antes de que le sea aplicado un acto privativo por parte de la autoridad, en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento como lo son la notificación al gobernado del inicio de un procedimiento y las consecuencias del mismo, el que tenga la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, así como el de formular alegatos y que se dicte una resolución que dé solución a lo debatido.
- Ahora bien, para que la garantía de audiencia sea realmente respetada en cuanto a la presentación de pruebas implica no solo la recepción de las mismas, sino que la autoridad juzgadora debe estudiar las pruebas aportadas, valorarlas y pronunciarse de ellas, debiendo además mencionar la razón del porqué considera que son ineficaces, lo anterior quedando plasmado en la resolución que en su momento ha de emitir.
- La importancia que tiene el respeto a la garantía de audiencia en su aspecto de presentación y exposición de alegatos es de que de ocurrir esto en contra del gobernado lo dejaría en estado de indefensión.
- El juzgador o quien impone una resolución está obligado a oír a los interesados en defensa antes de pronunciarse, independientemente de que exista en la ley aplicable al caso en concreto disposición alguna que, de respetar la garantía de audiencia, toda vez que, impera dicha garantía por virtud del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- La autoridad está obligada a demostrar que respetó la garantía de audiencia al particular, antes de aplicar el acto privativo.
- La garantía de audiencia debe respetarse por la autoridad aun y cuando no tenga una disposición en específico que siga un procedimiento que culmine

en un acto privativo al particular, a este se le debe respetar plenamente su derecho de poder defenderse ante el acto de autoridad.

- En materia impositiva el respeto a la garantía de audiencia es siempre posterior a la aplicación del impuesto, ya que, es una vez que dicho impuesto es determinado y aplicado al particular, que este está en la posibilidad de combatirlo.
- La garantía de audiencia previa del particular frente a la autoridad no solo comprende a las autoridades administrativas y judiciales sino también se hace extensivo al legislativo, de tal forma que este debe en el ejercicio de su función emitir leyes que respeten dicha garantía, lo que no incluye la audiencia previa a la expedición de la ley.
- Las medidas cautelares difieren de los actos privativos, en que en los primeros no es necesario respetar la garantía de audiencia, toda vez que la medida cautelar no busca la privación sino la protección temporal mientras se resuelve el procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que son dictados, es decir, es un acto provisional no definitivo como lo es en el caso de los actos privativos.
- En materia de expropiación, debe respetarse la garantía de audiencia al particular.

Capítulo III

MARCO NORMATIVO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, NUEVO LEÓN

La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, define en su artículo 3 fracción XCII una zona metropolitana como:

“Conjunto de dos o más Municipios o Centros de Población colindantes o Conurbaciones, donde se localiza una ciudad de cincuenta mil o más habitantes que por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, cuya área urbana, funciones y actividades influyan fuera del límite territorial de al menos uno de los Municipios, incorporando, a su área de influencia directa a Municipios vecinos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica, por lo que se conforma una unidad territorial de influencia dominante y reviste importancia estratégica para el desarrollo nacional o del Estado.”³³

Los municipios que actualmente conforman la Zona Metropolitana de Monterrey son los siguientes: Apodaca, Cadereyta Jiménez, El Carmen, García, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez, Monterrey, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, Santa Catarina y Santiago.

Una vez que hemos delimitado nuestro “universo de estudio”, pasemos a analizar en concreto la normatividad de tránsito y vialidad, de cada uno de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey.

A) Reglamentos de Tránsito y Vialidad de la Zona Metropolitana de Monterrey, en cuanto al respeto de la garantía de audiencia al imponer sanciones derivadas de infracciones.

A continuación, transcribimos los artículos que guardan relación con la garantía de audiencia, en los reglamentos de tránsito de los diversos municipios que conforman la Zona

³³ Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el estado de Nuevo León (México). Promulgación Nov. 27, 2017. Disponible en línea: H. Congreso del Estado de Nuevo León. Trabajo Legislativo. Leyes. <https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_asentamientos_humanos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urban_o_para_el_estado_de_nuevo_le/> (Consulta Junio 23, 2023).

Metropolitana de Monterrey, esto lo hacemos respondiendo a las preguntas ¿quién sanciona? y ¿en qué momento se impone la sanción?, haciendo comentarios de los mismos cuando lo consideremos oportuno:

1. Apodaca.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León³⁴, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 136-III, de fecha 23 de septiembre de 2023; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 140.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Apodaca.

En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

Ningún Policía de Tránsito podrá detener un vehículo si éste no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía de Tránsito;
- d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;
- e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 1. APERCIBIMIENTO.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 2. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.- Cuando no existan los casos marcados en el numeral anterior; se elaborará la boleta de infracción de forma escrita o mediante equipo electrónico. En términos del artículo 176

³⁴ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León** (México). Promulgación Sept. 23, 2022. Disponible en línea: Apodaca – municipio de Apodaca, Transparencia. Artículo 95. http://apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_95/I/4_Reglamentos%20Municipales/REGLAMENTO%20DE%20TR%C3%81NSITO%20Y%20VIALIDAD%20DE%20APODACA.%20N.L.%2023%20Sep%2022.pdf (Consulta Abril 21, 2023).

y 183 fracción III, del presente reglamento, el Policía de Tránsito, en auxilio directo de la Dirección de Justicia Cívica, tendrá facultades para emitir y notificar la Boleta de Infracción constituida en cédula citatoria. Se deberá entregar copia de la boleta al infractor; la negativa por parte del infractor a recibir o firmar la boleta, no invalida el acto; el Policía de Tránsito deberá hacer las anotaciones correspondientes en la Boleta de Infracción. Para lo no previsto sobre las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De igual modo, el Policía de Tránsito deberá:

- a. Entregar y capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan, así como compartirlas en dicho sistema para el conocimiento de la Dirección de Justicia Cívica, permanentemente;
- b. Llenar la boleta de Infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Dirección de Justicia Cívica, para que se proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y
- c. En caso de que se cometa una infracción administrativa y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada en el parabrisas.

II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción Administrativa, deberá observarse lo siguiente:

- a. El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la Infracción Administrativa al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de Infracción que contendrá los requisitos señalados en este Reglamento en lo que corresponda; y
- b. Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la Infracción Administrativa, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal, la Infracción Administrativa cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 173.- La o el Juez Cívico será competente para conocer, calificar, determinar e imponer las sanciones correspondientes de las infracciones administrativas del presente Reglamento, de conformidad con la determinación realizada por el Policía de Tránsito respecto al siniestro vial.

El Procedimiento de Justicia Cívica establecido en el Reglamento de Justicia Cívica de Apodaca, Nuevo León, podrá iniciar cuando la persona resulte inconforme con la infracción impuesta o cuando la Autoridad Cívica lo considere pertinente.

ARTÍCULO 174.- La Policía de Tránsito entregará las boletas de Infracción al finalizar su turno a quien esté de responsable de la barandilla de la Dirección de Tránsito, quien a su vez, enterará al Juzgado Cívico, aquellas que serán sometidas a su competencia; o en su caso, antes, si así lo requiere el Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 175.- El responsable de la Barandilla de la Dirección de Tránsito, deberá capturar las boletas recibidas en el Sistema de Boletas de Infracciones. Dentro del mismo sistema, enterará al Juzgado Cívico aquellas que serán sometidas a su competencia. La o el Juez Cívico calificará la infracción corroborando que la boleta cumpla con lo establecido en el artículo 183 del presente Reglamento, determinará y aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo al tabulador de

infracciones del propio sistema, en caso contrario, se realizarán las aclaraciones o correcciones necesarias.

ARTÍCULO 176.- La persona a quien se le haya determinado e impuesto una sanción por cometer una infracción al presente Reglamento, tendrá derecho a acudir ante el Juzgado Cívico dentro de los siguientes 15–quince días naturales contados a partir del día siguiente de la elaboración de la boleta correspondiente, a fin de manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de una audiencia pública. En ese momento, el Juzgado cívico en turno, establecerá fecha y hora para su realización.

Cuando la infracción impuesta sea por las conductas previstas en los artículos 57 fracción IV, 59 fracción II y 60 del presente Reglamento, la boleta de infracción tendrá efectos de cédula citatoria y notificación, por lo que el infractor deberá presentarse ante el Juez Cívico en turno, dentro de los siguientes tres días naturales, contados a partir de la elaboración de la boleta, a fin de iniciar el Procedimiento de Justicia Cívica. En caso de inasistencia del infractor, se fijará como sanción la multa del máximo de cuotas establecidas.

En la audiencia pública a desarrollarse con motivo de las infracciones mencionadas en el párrafo que antecede, al ciudadano que por primera vez incumpla lo establecido en el presente Reglamento, se le podrán conceder los beneficios de conmutación de la multa por trabajo a favor de la comunidad o la asistencia a cursos o programas municipales de educación vial a través de la Dirección de Justicia Cívica, la reducción de la multa o algún otro que determine el Juez Cívico.

Para los casos de infractores reincidentes o habituales se realizará el procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Para lo no previsto en el presente artículo, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de Justicia Cívica de Apodaca, Nuevo León.

ARTÍCULO 177.- En caso de que la persona no acuda ante el Juez Cívico a manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de la audiencia pública dentro del plazo previsto en el artículo anterior, o bien, teniendo la audiencia pública fijada su fecha y hora de realización no asista a la misma, se tendrá por aceptada la Infracción Administrativa y la sanción.

ARTÍCULO 178.- El Juez Cívico deberá citar a los infractores reincidentes o habituales a una audiencia pública y éstos tendrán la obligación de asistir, a fin de que se les practique una evaluación psicosocial que permita identificar su perfil de riesgo y con ello determinar las sanciones o medidas que correspondan para mejorar la convivencia ciudadana.

ARTÍCULO 179.- Para el desahogo de la audiencia del Procedimiento de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico, se sujetará en lo conducente a lo establecido dentro del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Apodaca, Nuevo León.

ARTÍCULO 183.- La boleta de Infracción contendrá lo siguiente:

I. En cualquier caso:

- a) Número de placa del Vehículo, así como entidad federativa o país en que se expidió;
- b) Actos y hechos constitutivos de la Infracción Administrativa, indicando fecha, lugar y hora en que se hayan cometido;
- c) Folio de la Boleta de Infracción;
- d) Motivación y fundamentación; y,
- e) Nombre y firma autógrafa del Policía de Tránsito, y en su caso, número económico del Inmovilizador y/o grúa, según sea el caso.

II. Además, cuando sea posible, se incluirá:

- a) Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
- b) Nombre y domicilio del conductor del vehículo;
- c) Teléfono y correo electrónico del conductor del vehículo, y
- d) Firma autógrafa del conductor del vehículo; y en caso de negarse a firmar, se hará la anotación correspondiente.

III. Cuando se trate de las infracciones administrativas previstas en los 57 fracción IV, 59 fracción II y 60 del presente Reglamento, la Boleta de Infracción se constituirá en cédula citatoria y notificación para el infractor, quien deberá presentarse dentro de los siguientes tres días naturales, ante el Juez Cívico en turno, lo anterior para los efectos del artículo 176 del presente ordenamiento.

En caso de multas o infracciones no graves el Secretario del R. Ayuntamiento, tendrá la facultad de otorgar descuentos o cancelar el pago total de la misma, siempre y cuando se presente en el término máximo de 3-tres días hábiles a partir de la expedición de la infracción o multa. Lo anterior, no podrá aplicarse en los casos en los que el Juez Cívico de acuerdo a sus facultades, haya solicitado la comparecencia de infractor mediante cédula citatoria y este no acuda a la cita, o en el caso de que el infractor por sí mismo haya solicitado audiencia mediante el Procedimiento de Justicia Cívica y no comparezca.

IV. Cuando se trate de infracciones administrativas captadas a través de dispositivos tecnológicos, además de las anteriores, la boleta de Infracción contendrá:

- a. Nombre, ubicación y número de identificación del dispositivo tecnológico que captó la Infracción Administrativa;
- b. Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
- c. Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de determinar una infracción administrativa, la autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

El municipio de Apodaca, Nuevo León; presenta en su reglamento de tránsito y vialidad, disposiciones en las que se otorga la garantía de audiencia al ciudadano como lo son los artículos 176 fracción II; y 183 fracción III; sin embargo en general no hay un respeto absoluto de la garantía antes mencionada, ya que por una parte sí se contempla la audiencia previa a la imposición de una sanción para las casos de las infracciones administrativas previstas en los 57 fracción IV, 59 fracción II y 60; y por otra parte, sin oír al posible infractor, es decir no se le notifica de procedimiento de acto privativo alguno y por consiguiente no se tiene la oportunidad de presentar pruebas en su defensa y desahogar las mismas, aunado a que no hay alegatos que pueda hacer en su favor por lo que no existe una resolución como tal que respete las formalidades del procedimiento en donde se traten todos los puntos debatidos, sino solo hay una sanción violatoria de la garantía de audiencia; esto a la par de que la “autoridad ejecutora” le confiere el “derecho” al gobernado de acudir ante la “autoridad sancionadora” para inconformarse de dicha resolución, lo anterior como

se desprende del contenido del artículo 176 fracción I, ya que dicha sanción le es impuesta antes de ser oído en una audiencia y tener la oportunidad de defenderse, lo que hace más evidente la violación a la multicitada garantía individual de audiencia.

Por consiguiente, podemos decir que sin lugar a dudas, no se respeta la garantía de audiencia de una manera total, sino que se observa de una manera parcial; lo cual es totalmente contrario a derecho pues en este punto en particular la autoridad no tiene opinión, solo debe cumplir la norma, que en este caso es la de respetar la garantía de audiencia antes de emitir el acto privativo por medio de una sanción derivada de una infracción al reglamento de tránsito y vialidad; cabe destacar que el referido reglamento de tránsito y vialidad, contempla todo un capítulo respecto al procedimiento de justicia cívica en materia de tránsito y vialidad, incorporando la figura del juez cívico en la determinación de sanciones, lo cual nos parece muy acertado ya que elimina el vicio de que el agente de tránsito sea “Juez y Parte” en la apreciación de la infracción de tránsito y vialidad, así como de la determinación de la sanción deriva de esta; en nuestra opinión solo hace falta perfeccionarlo para que se dé una total y real aplicación de la garantía de audiencia.

2. El Carmen.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de El Carmen, Nuevo León³⁵, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de noviembre de 2006; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 128.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento queda a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación, quienes se encargarán de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento. Ningún oficial de tránsito podrá detener un vehículo si no porta su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco, por agentes motorizados que, aun portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales. Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

³⁵ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de El Carmen, Nuevo León** (México). Promulgación Nov. 24, 2006. Disponible en línea: Transparencia – El Carmen Nuevo León. Artículo 95. <<https://elcarmen.gob.mx/archivos/reglamentos/REGLAMENTO-DE-TR%C3%81NSITO-EL-CARMEN.pdf>> (Consulta Abril 21, 2023).

- A) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
- B) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
- C) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial.
- D) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, y tarjeta de circulación del vehículo.
- E) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - E1.- NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 - E2.- AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.
 - E3.- INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de incisos E2 y E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.
- F) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- G) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;
- H) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Oficial de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Oficial en el parabrisas.

II. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- A) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 142 en lo que corresponda.
- B) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 138.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Nuevo León, en el ejercicio que corresponda. Si la infracción es cometida por conductores del Servicio Público del Transporte, adicionalmente al pago de la infracción por violación a este reglamento, deberá acreditar haber cubierto la infracción respectiva ante la Agencia para la Racionalización y Modernización del Sistema del Transporte Público de Nuevo León, por violación a la Ley del Transporte para el Estado de Nuevo León y su Reglamento.

ARTÍCULO 139. Al aplicarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese jornalero u obrero, jubilado o pensionado, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día. Tratándose de trabajador no asalariado, jubilado o pensionado la multa no excederá de su jornal o salario de un día. La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, tendrán un período de 5 días hábiles para demostrar su calidad de jornalero, obrero, jubilado o pensionado, ante el Titular de la Tesorería Municipal o persona que éste designe; la consideración de una multa una vez probada la calidad de Jornalero, Obrero, Trabajador no asalariado, Jubilado o Pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

ARTÍCULO 142.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I Nombre y domicilio del infractor;
- II Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- IV Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V Motivación y fundamentación;
- VI Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Para los supuestos mencionados en el Artículo 128, del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal.

Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;
- II Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- III Motivación y fundamentación;
- IV Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal, relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- I Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- II Número de placa de matrícula del vehículo;
- III Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

- IV Folio del acta de infracción;
- V Motivación y fundamentación;
- VI Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;
- VII Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 145.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente podrán ser exigidas mediante el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 146.- Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presentare pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste. Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se halle señalado.

ARTÍCULO 148.- Una vez analizadas las pruebas ofrecidas se dictará la resolución correspondiente, la cual no admitirá recurso alguno, debiéndose estar en todo caso a lo establecido en el Artículo anterior.

De la redacción del artículo 128 en relación con el artículo 142, ambos del reglamento de tránsito y vialidad arriba transcritos, podemos determinar que es el oficial de tránsito el encargado no solo de levantar la boleta de infracción sino que en ese mismo momento impone la sanción respectiva; de acuerdo al artículo 146 del reglamento de Tránsito y Vialidad de El Carmen, se le da la oportunidad a las personas de presentar una reclamación, sin embargo, volvemos al fondo de la presente tesis, ya que aunque el particular haga uso de la inconformidad en contra del acto privativo, el procedimiento se encuentra viciado puesto que no se siguen todas sus formalidades.

El gobernado, que para este momento de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del ordenamiento en cita, ya es considerado por la autoridad como “infractor”, lejos de que le sea respetada su garantía de audiencia, se le da la oportunidad de que al aplicarse la multa, le sea tomado en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y sus antecedentes, si este fuese jornalero u obrero, jubilado o pensionado, la multa no deberá exceder del importe del salario de un día, y tratándose de trabajador no asalariado, jubilado o pensionado la multa no excederá de su jornal o salario de un día, donde tendrá un período

de 5 días hábiles para demostrar su calidad de jornalero, obrero, jubilado o pensionado, ante el Titular de la Tesorería Municipal o la persona que éste designe, es decir el particular en todo momento es considerado como infractor y de acercarse a tratar de aprovechar dicho beneficio, acepta tácitamente la vulneración a su garantía de audiencia.

De lo antes expuesto entendemos que, no hay un respeto a la garantía de audiencia en la imposición de sanciones derivadas de infracciones al reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de El Carmen, Nuevo León.

3. Cadereyta Jiménez.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad de Ciudad Cadereyta Jiménez, Nuevo León³⁶; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 21 de julio de 2017; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 143.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de Tránsito y Vialidad. Por lo anterior al detectar un infractor, los oficiales de tránsito procederán como sigue:

- I. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.
- II. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.
- III. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de oficial.
- IV. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de manejo, además tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo.
- V. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - A) NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 - B) AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; ejemplo: una luz fundida, falla imprevista etc.; en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta.
 - C) INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en forma normal. Para los casos de incisos B) y C), se deberá entregar copia de la boleta al infractor.
- VI. Entregar infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.
- VII. Levantarán la infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, la copia destinada al infractor será entregada al Departamento de Investigaciones para que

³⁶ **Reglamento de Tránsito y Vialidad de Ciudad Cadereyta Jiménez, Nuevo León** (México). Promulgación Jul. 21, 2017. Disponible en línea: Gobierno de Cadereyta Jiménez, Transparencia. Artículo 95. <https://cadereyta.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/REGLAMENTO-DE-TRANSITO-Y-VIALIDAD-DE-CIUDAD-CADEREYTA-JIMENEZ-NUEVO-LEON.pdf> (Consulta Abril 21, 2023).

proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera. Si hubiese inconformidad, el propietario o conductor del vehículo puede manifestar su inconformidad por escrito antes de diez días naturales a partir de la fecha de entrega. Una vez pasado el plazo se tendrá como aceptada la infracción.

ARTÍCULO 148.- Cuando el conductor sea requerido para el pago inmediato de la multa y se niegue o no pueda pagarla inmediatamente, podrá dejar en garantía del pago de la misma la licencia o tarjeta de circulación vigentes del vehículo.

ARTÍCULO 150.- Toda multa deberá ser pagada antes de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la infracción. Después de este plazo, el infractor deberá pagar recargos.

ARTÍCULO 157.- Se establece como medio de defensa del ciudadano el Recurso de Inconformidad cuando la disposición jurídica aplicable al caso concreto no provea la procedencia de recurso alguno.

ARTÍCULO 162.- El Recurso se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente al en que quedare legalmente hecha la notificación del acto que se impugne. Si el Recurso se interpusiere extemporáneamente, será desechado de plano. Si la extemporaneidad o cualesquier otra causal de improcedencia se comprobare en el curso del procedimiento o el recurrente se desistiere de su recurso, éste se sobreseerá. Se consideran días hábiles los señalados en el Artículo 109 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 109.- El conductor que de vuelta en “U”, en cruceros donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

De la redacción del artículo 143, podemos determinar que es el oficial de tránsito el encargado no solo de levantar la boleta de infracción, sino que en ese mismo momento impone la sanción respectiva, esto sin brindarle oportunidad al supuesto infractor de ser oído, por lo que se configura la violación a la garantía de audiencia.

Aunado a lo anterior el reglamento en cita dedica un capítulo del mismo a la inconformidad de los particulares, sin embargo, aunque sí se siguen las formalidades del procedimiento, el acto privativo ya está configurado y la inconformidad debate la validez o no de la misma, lo cual, para efectos de la garantía de audiencia, ya se encuentra violentada por la autoridad de tránsito y vialidad.

Cabe señalar que existe una contradicción en el término para interponer la referida inconformidad pues mientras que la fracción VII del artículo 143 señala que son 10 días naturales desde la entrega al particular de la boleta de infracción; mientras que el artículo 162 del mismo ordenamiento de tránsito y vialidad, da como término para la interposición del recurso 15 días hábiles, que aproximadamente equivalen a 19 días naturales, además de que el referido artículo 162 hace referencia a que se consideran como días hábiles los

señalados en el artículo 109 “del presente reglamento”, siendo que dicho artículo 19 no guarda relación alguna ni hace referencia a lo que debe considerarse por día hábil.

4. García.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León³⁷; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 13 de marzo de 2017; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 171.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación, marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 164 y 165 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 177.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El promovente contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

³⁷ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León** (México). Promulgación Febr. 16, 2017. Disponible en línea: García, Nuevo León: Gobierno Municipal, Transparencia. Artículo 95.
<<https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Reglamento%20de%20Tr%C3%A1nsito%20y%20Vialidad%20del%20Municipio%20de%20Garc%C3%ADa%20Nuevo%20Le%C3%B3n.-.pdf>> (Consulta Abril 21, 2023).

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 186.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 187.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 188.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 189.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

En el caso concreto, el reglamento de tránsito y vialidad del municipio de García no contempla que las personas sean oídas antes de que les sean impuestas sanciones por infracciones al referido reglamento, es decir no hay un respeto a la garantía de audiencia, ya que, en dicho reglamento no hay procedimiento alguno que tenga por finalidad el otorgar al supuesto infractor, el derecho de ser oído antes de serle impuesta la sanción contenida en la boleta de infracción.

De la redacción del artículo 171 antes transcrito, podemos determinar que es el policía de tránsito el encargado no solo de levantar la boleta de infracción, sino que en ese mismo momento impone la sanción respectiva, esto sin brindarle oportunidad al supuesto infractor de ser oído, por lo que se configura la violación a la garantía de audiencia. Lo que acontece es que, el agente de tránsito determina a su parecer que existe una transgresión a la normativa y procede a levantar una boleta de infracción que lleva en sí la sanción

correspondiente, requiriendo al ciudadano el cumplir con dicha sanción, la cual es en la mayoría de las ocasiones una multa pecuniaria.

El reglamento de tránsito y vialidad en comento, otorga la posibilidad de impugnar por medio de un recurso de inconformidad la imposición de sanciones derivadas de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; sin embargo, de la misma redacción del artículo 177, en donde se establece el referido derecho de impugnar la imposición de una sanción, lleva implícito la violación a la garantía de audiencia del particular, ya que su derecho de ser oído antes de que se le sancione no se respeta, independientemente de la existencia del citado recurso de inconformidad que pretende respetar las formalidades del procedimiento, según lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del reglamento de tránsito y vialidad de García, Nuevo León, lo cual debe acontecer no sólo antes de la imposición de la sanción, sino en todo momento.

5. General Escobedo.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León³⁸; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de julio de 2017; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 171.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación, marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 164 y 165 del presente Reglamento.

³⁸ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León** (México). Promulgación Jul. 28, 2017. Disponible en línea: General Escobedo, Transparencia. Artículo 95. <<https://escobedo.gob.mx/transparencia/doc/HV-AYU/202203311123899.doc>> (Consulta Abril 21, 2023).

ARTÍCULO 177.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El promovente contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 186.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 187.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 188.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 189.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

El reglamento de tránsito y vialidad del municipio de General Escobedo no contempla que las personas sean oídas antes de que les sean impuestas sanciones por infracciones al referido reglamento, es decir no hay un respeto a la garantía de audiencia, ya que, en dicho reglamento no hay procedimiento alguno que tenga por finalidad el otorgar al

supuesto infractor, el derecho de ser oído antes de serle impuesta la sanción contenida en la boleta de infracción.

De la redacción del artículo 171 antes transcrito, podemos determinar que es el policía de tránsito el encargado no solo de levantar la boleta de infracción, sino que en ese mismo momento impone la sanción respectiva, esto sin brindarle oportunidad al supuesto infractor de ser oído, por lo que se configura la violación a la garantía de audiencia. El agente de tránsito determina a su parecer que existe una violación a la normativa y procede a levantar una boleta de infracción que lleva en sí la sanción correspondiente, requiriendo al ciudadano el cumplir con dicha sanción, la cual es en la mayoría de las ocasiones una multa pecuniaria.

El reglamento de tránsito y vialidad en comento, otorga la posibilidad de impugnar por medio de un recurso de inconformidad la imposición de sanciones derivadas de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; sin embargo, de la misma redacción del artículo 177, se establece el referido derecho de impugnar la imposición de una sanción, ya que, lleva implícito la violación a la garantía de audiencia del particular, pues su derecho de ser oído antes de que se le sancione no se respeta, con independencia de la existencia del citado recurso de inconformidad, mismo que pretende respetar las formalidades del procedimiento, según lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del reglamento de tránsito y vialidad de General Escobedo, Nuevo León.

6. Guadalupe.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León³⁹; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 04 de septiembre de 2020; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 171.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su

³⁹ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León** (México). Promulgación Sept. 04, 2020. Disponible en línea: Sitio Oficial del Municipio de Guadalupe NL – Alcaldesa ... Gobierno. Reglamentos. Seguridad ciudadana. <<http://guadalupe.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/01/REGLAMENTO-DE-TRANSITO-Y-VIALIDAD-DEL-MUNICIPIO-DE-GUADALUPE-NUEVO-LEON.pdf>> (Consulta Abril 24, 2023).

comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y 140 artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

ARTÍCULO 177.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El promovente contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 186.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 187.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 188.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 189.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el periodo de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

El reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Guadalupe no contempla que las personas sean oídas antes de que les sean impuestas sanciones por infracciones al referido reglamento, no hay un respeto a la garantía de audiencia, ya que, en dicho reglamento no se contempla procedimiento alguno que tenga por finalidad el otorgar al supuesto infractor, el derecho de ser oído antes de serle impuesta la sanción contenida en la boleta de infracción. De la redacción del artículo 171 transcrito párrafos arriba, podemos determinar que es el policía de tránsito el encargado no solo de levantar la boleta de infracción, sino que en ese mismo momento impone la sanción respectiva, lo anterior, sin brindarle oportunidad al supuesto infractor de ser oído, por lo que se configura la violación a la garantía de audiencia. Lo que acontece es que, el agente de tránsito determina a su parecer que existe una violación a la normativa y procede a levantar una boleta de infracción que lleva en sí la sanción correspondiente, requiriendo al ciudadano el cumplir con dicha sanción, la cual es en la mayoría de las ocasiones una multa pecuniaria.

El reglamento de tránsito y vialidad en comento, otorga la posibilidad de impugnar por medio de un recurso de inconformidad, la imposición de sanciones derivadas de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; sin embargo, de la misma redacción del artículo 177, en donde se establece el referido derecho de impugnar la imposición de una sanción, lleva implícito la violación a la garantía de audiencia del particular, ya que su derecho de ser oído antes de que se le sancione no se respeta, independientemente de la existencia del citado recurso de inconformidad que aunque busca respetar las formalidades del procedimiento, según lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del reglamento de tránsito y vialidad de Guadalupe, Nuevo León, esto debe acontecer tanto antes de la imposición de la sanción, así como después durante la interposición de un recurso, como lo es en este caso el de inconformidad.

Inclusive el de la voz ha tenido la oportunidad de ver infracciones de tránsito y vialidad de este municipio en particular en donde en la misma boleta se establece que la garantía de audiencia es respetada pues esta puede hacerse valer ante el Tribunal de Justicia

Administrativa en el Estado, con lo cual se pone de manifiesto la violación a la garantía de audiencia por el municipio de Guadalupe, N.L.

7. Juárez.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, Nuevo León⁴⁰, publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de junio de 2017; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 171.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 164 y 165 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 177.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El promovente contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

⁴⁰ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, Nuevo León** (México). Promulgación Jun. 29, 2017. Disponible en línea: Juárez NL, Transparencia. Artículo 95.
<<http://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secretaria%20Ayuntamiento/REGLAMENTOS/Reglamento%20de%20Tr%C3%A1nsito%20y%20Vialidad%20del%20Municipio%20de%20Ju%C3%A1rez,%20NL.pdf>> (Consulta Abril 21, 2023).

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 186.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 187.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 188.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 189.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

El reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Juárez no contempla que las personas sean oídas antes de que les sean impuestas sanciones por infracciones al referido reglamento, no hay un respeto a la garantía de audiencia, ya que, en dicho reglamento no se contempla procedimiento alguno que tenga por finalidad el otorgar al supuesto infractor, el derecho de ser oído antes de serle impuesta la sanción contenida en la boleta de infracción. De la redacción del artículo 171 transcrito párrafos arriba, podemos determinar que es el policía de tránsito el encargado no solo de levantar la boleta de infracción, sino que en ese mismo momento impone la sanción respectiva, lo anterior, sin brindarle oportunidad al supuesto infractor de ser oído, por lo que se configura la violación a la garantía de audiencia. Lo que acontece es que, el agente de tránsito determina a su parecer que existe una violación a la normativa y procede a levantar una boleta de infracción que lleva en sí la sanción correspondiente, requiriendo al ciudadano el cumplir con dicha sanción, la cual es en la mayoría de las ocasiones una multa pecuniaria.

El reglamento de tránsito y vialidad en comento, otorga la posibilidad de impugnar por medio de un recurso de inconformidad, la imposición de sanciones derivadas de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; sin embargo, de la misma redacción del artículo 177, en donde se establece el referido derecho de impugnar la imposición de una sanción, lleva implícito la violación a la garantía de audiencia del particular, ya que su derecho de ser oído antes de que se le sancione no se respeta, independientemente de la existencia del citado recurso de inconformidad que aunque busca respetar las formalidades del procedimiento, según lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del reglamento de tránsito y vialidad de Juárez, Nuevo León, esto debe acontecer tanto antes de la imposición de la sanción, así como después durante la interposición de un recurso como lo es en este caso el de inconformidad.

8. Monterrey.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, Nuevo León⁴¹; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 17 de diciembre de 2018; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 171.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
- e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

ARTÍCULO 177.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

⁴¹ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey** (México). Promulgación Dic. 28, 2018. Disponible en línea: Gobierno de Monterrey – monterrey.gob.mx. Transparencia. Normatividad. <https://www.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/1/Reglamento_transito_24012019.pdf> (Consulta Abril 21, 2023).

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El promovente contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 186.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 187.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 188.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 189.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

El reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Monterrey no contempla que las personas sean oídas antes de que les sean impuestas sanciones por infracciones al referido reglamento, no hay un respeto a la garantía de audiencia, ya que, en dicho reglamento no se contempla procedimiento alguno que tenga por finalidad el otorgar al supuesto infractor, el derecho de ser oído antes de serle impuesta la sanción contenida en la boleta de infracción. De la redacción del artículo 171 transcrito párrafos arriba, podemos determinar que es el policía de tránsito el encargado no solo de levantar la boleta de infracción, sino que en ese mismo momento impone la sanción respectiva, lo anterior, sin

brindarle oportunidad al supuesto infractor de ser oído, por lo que se configura la violación a la garantía de audiencia. Lo que acontece es que, el agente de tránsito determina a su parecer que existe una violación a la normativa y procede a levantar una boleta de infracción que lleva en sí la sanción correspondiente, requiriendo al ciudadano el cumplir con dicha sanción, la cual es en la mayoría de las ocasiones una multa pecuniaria.

El reglamento de tránsito y vialidad en comento, otorga la posibilidad de impugnar por medio de un recurso de inconformidad, la imposición de sanciones derivadas de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo; sin embargo, de la misma redacción del artículo 177, en donde se establece el referido derecho de impugnar la imposición de una sanción, lleva implícito la violación a la garantía de audiencia del particular, ya que su derecho de ser oído antes de que se le sancione no se respeta, independientemente de la existencia del citado recurso de inconformidad que aunque busca respetar las formalidades del procedimiento, según lo dispuesto por los artículos 185, 186, 187, 188 y 189 del reglamento de tránsito y vialidad de Monterrey, Nuevo León, esto debe acontecer tanto antes de la imposición de la sanción, así como después durante la interposición de un recurso como lo es en este caso el de inconformidad.

9. Salinas Victoria.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León⁴²; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de enero de 2022; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 142.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

⁴² **Reglamento de Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León** (México). Promulgación En. 31, 2022. Disponible en línea: Salinas Victoria, Nuevo León. Ayuntamiento. Reglamentos Vigentes. <<https://salinasvictoria.gob.mx/reglamentos/reglamento-de-transito-y-vialidad-de-salinas-victoria-nuevo-leon/>> (Consulta Abril 24, 2023).

Ningún Policía de Tránsito podrá detener un vehículo si éste no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía de Tránsito;
- d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;
- e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 1. **Apercibimiento.**- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 2. **Amonestación.**- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía de Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.
 3. **Infracción.**- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico.

Para los casos de los numerales 2 y 3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

- f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- g) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y
- h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Policía de Tránsito en el parabrisas.

II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 181 del presente Reglamento en lo que corresponda; y,
- b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 188.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
- e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 181 y 182 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 194.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

Del contenido de los artículos 142 y 188 del reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Salinas Victoria, Nuevo León; tenemos que, es el policía de tránsito el encargado de levantar la boleta de infracción así como el de imponer la sanción correspondiente, por lo que se convierte en juez y parte, no respetando la garantía de audiencia del particular, lo cual se hace más evidente de la redacción del artículo 194 del reglamento en cita, ya que en dicho artículo se establece que la imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el referido reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo, es decir, la inconformidad es contra la imposición de sanción, misma que se llevó a cabo violentando la garantía de audiencia del gobernado.

10. San Pedro Garza García.

El Reglamento de Movilidad, Transito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León⁴³; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 27 de diciembre de

⁴³ **Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León (México).** Promulgación Dic. 27, 2021. Disponible en línea: San Pedro: SPGG. Transparencia. Portal de Transparencia. Artículo 95.

2021; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

Artículo 141.- En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los Policías o Policías Viales, estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

Ningún Policía o Policía Vial podrá detener un vehículo si aquel no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo cuando utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía Vial;
- d) Comunicarán al infractor la Infracción Administrativa cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;
- e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 1. APERCIBIMIENTO. - Se hará cuando la infracción administrativa cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor. También se hará cuando el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente.
 2. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. - Cuando no existan los casos marcados en el numeral anterior; se elaborará la boleta de Infracción Administrativa de forma escrita o mediante equipo electrónico.

En términos del artículo 177 y 184 fracción III, del presente reglamento, el Policía o Policía Vial, en auxilio directo de la Dirección de Justicia Cívica, tendrá facultades para emitir y notificar la Boleta de Infracción constituida en cédula citatoria.

Se deberá entregar copia de la boleta al infractor; la negativa por parte del infractor a recibir o firmar la boleta, no invalida el acto; el Policía o Policía Vial deberá hacer las anotaciones correspondientes en la Boleta de Infracción Administrativa. Para lo no previsto sobre las notificaciones mencionadas en este artículo se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.

De igual modo, el Policía o Policía Vial deberá:

- a) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- b) Llenará la boleta de Infracción Administrativa correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Dirección de Justicia Cívica, para que se proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y
- c) En caso de que se cometa una infracción administrativa y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía o

Policía Vial termine de llenar la boleta de Infracción Administrativa, la copia destinada al infractor será colocada en el parabrisas.

- II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción Administrativa, deberá observarse lo siguiente:
 - a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la Infracción Administrativa al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de Infracción Administrativa que contendrá los requisitos señalados en este Reglamento en lo que corresponda; y
 - b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la Infracción Administrativa, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal, la Infracción Administrativa cometida y la sanción impuesta.

Artículo 174.- El Juez Cívico será competente para conocer, calificar, determinar e imponer las sanciones correspondientes de las infracciones administrativas al presente Reglamento.

El Procedimiento de Justicia Cívica establecido en el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León, podrá iniciar cuando el ciudadano no se encuentre de acuerdo con la Infracción Administrativa impuesta o cuando el Juez Cívico lo considere pertinente.

Artículo 175.- El Policía o Policía Vial entregará las boletas de Infracción Administrativa al finalizar su turno a quien esté de responsable de la Barandilla de Policía Vial, o antes si así lo requiere el Juez Cívico.

Artículo 176.- El responsable de la Barandilla de Policía Vial, deberá capturar las boletas recibidas en el Sistema de Boletas de Infracciones, posteriormente el Juez Cívico dentro del mismo sistema, calificará la Infracción Administrativa corroborando que la boleta de infracción cumpla con lo establecido en el artículo 184 del presente Reglamento, determinará y aplicará la sanción correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones del propio sistema, en caso contrario, se realizarán las aclaraciones o correcciones necesarias.

Artículo 177.- La persona a quien se le haya determinado e impuesto una sanción por cometer una Infracción Administrativa al presente Reglamento, tendrá derecho a acudir ante el Juez Cívico, dentro de los siguientes 15—quince días naturales al de la elaboración de la boleta de Infracción Administrativa, contados a partir del día siguiente de la elaboración de la boleta, a fin de manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de una Audiencia Pública, fijando en ese momento el Juez Cívico la fecha y hora de su realización.

Cuando la infracción impuesta sea por las conductas previstas en los artículos 56 fracción IV, 58 fracción II y 59 del presente Reglamento, la boleta de infracción tendrá efectos de cédula citatoria y notificación, por lo que el infractor deberá presentarse dentro de los siguientes tres días naturales, contados a partir de la elaboración de la boleta, ante el Juez Cívico en turno, a fin de iniciar el Procedimiento de Justicia Cívica, en caso de inasistencia del infractor, se fijará como sanción la multa del máximo de cuotas establecidas.

En la comparecencia o audiencia a desarrollarse con motivo de las infracciones mencionadas en el párrafo que antecede, al ciudadano primigenio infractor se le podrá conceder los beneficios de conmutación de la multa por trabajo a favor de la comunidad o la asistencia a cursos o programas municipales de educación vial, la reducción de la multa o algún otro que determine el Juez Cívico.

Para los casos de infractores reincidentes o habituales se estará al procedimiento enmarcado en el presente Reglamento.

Para lo no previsto en el presente artículo se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León y el Reglamento de Justicia Cívica de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 178.- En caso de que la persona no acuda ante el Juez Cívico a manifestar su desacuerdo y solicitar el desahogo de la audiencia pública dentro del plazo previsto en el artículo anterior, o bien, teniendo la audiencia pública fijada su fecha y hora de realización no asista a la misma, se tendrá por aceptada la Infracción Administrativa y la sanción.

Artículo 179.- El Juez Cívico deberá citar a los infractores reincidentes o habituales a una audiencia pública y éstos tendrán la obligación de asistir, a fin de que se le practique una evaluación psicosocial que permita identificar su perfil de riesgo y con ello determinar las sanciones o medidas para mejorar la convivencia ciudadana que correspondan.

Artículo 180.- Para el desahogo de la audiencia del Procedimiento de Justicia Cívica, la o el Juez Cívico, se sujetará en lo conducente a lo establecido dentro del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Artículo 184.- La boleta de Infracción Administrativa contendrá lo siguiente:

- I.** En cualquier caso:
 - a)** Número de placa del Vehículo, así como entidad federativa o país en que se expidió;
 - b)** Actos y hechos constitutivos de la Infracción Administrativa, indicando fecha, lugar y hora en que se hayan cometido;
 - c)** Folio de la Boleta de Infracción Administrativa;
 - d)** Motivación y fundamentación; y,
 - e)** Nombre y firma autógrafa del Policía o Policía Vial, y en su caso, número económico del Inmovilizador y/o grúa, según sea el caso.
- II.** Además, cuando sea posible, se incluirá:
 - a)** Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
 - b)** Nombre y domicilio del conductor del vehículo;
 - c)** Teléfono y correo electrónico del conductor del vehículo, y
 - d)** Firma autógrafa del conductor del vehículo; y en caso de negarse a firmar, se hará la anotación correspondiente.
- III.** Cuando se trate de las infracciones administrativas previstas en los artículos 56 fracción IV, 58 fracción II y 59 del presente Reglamento, la Boleta de Infracción se constituirá en cédula citatoria y notificación para el infractor, quien deberá presentarse dentro de los siguientes tres días naturales, ante el Juez Cívico en turno, lo anterior para los efectos del artículo 177 del presente ordenamiento.
- IV.** Cuando se trate de infracciones administrativas captadas a través de dispositivos tecnológicos, además de las anteriores, la boleta de Infracción Administrativa contendrá:
 - a)** Nombre, ubicación y número de identificación del dispositivo tecnológico que captó la Infracción Administrativa;
 - b)** Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
 - c)** Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de determinar una infracción administrativa, la autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

Artículo 56.- Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:...

- IV.** Utilizar el cinturón de seguridad y hacer que los pasajeros hagan lo mismo. Para el caso de menores de 7-siete años, se ajustará a lo ordenado por el artículo 57 del presente.

Artículo 58.- Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:...

II.- Sujetar, con una o ambas manos, aparatos de telecomunicación, teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, que puedan distraer al conductor al momento de conducir un vehículo. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;...

Artículo 59.- La velocidad máxima en el Municipio es de 50-cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente:

- I. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares; así mismo en caso de que por necesidad de horario de algún plantel escolar sea distinto, deberá de hacer la solicitud al área pertinente del Municipio para su implementación y señalización;
- II. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones;
- III. La velocidad máxima es de 30-treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales;
- IV. La velocidad máxima es de 10-diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos; y
- V. Los vehículos de peso bruto mayor a 3,500-tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a 50-cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

El caso del municipio de San Pedro Garza García, es muy interesante, ya que incorpora la figura de la Justicia Cívica por medio del Juez Cívico para romper con la usanza tradicional de que es el mismo oficial de tránsito quien se encarga tanto de levantar la infracción al particular, como también la de imponer la sanción correspondiente por la infracción respectiva, es decir, rompe con el vicio de que la autoridad sea “juez y parte” en el procedimiento de imponer una sanción derivada de una infracción al reglamento de tránsito y vialidad.

Es de resaltar como en los artículos 174, 175 y 176 del Reglamento de Movilidad, Transito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, se especifica detalladamente las

funciones de las diversas autoridades que intervienen desde el momento en que al particular se le levanta la infracción administrativa por parte del policía o policía vial; luego este último hace entrega de dichas boletas de infracción administrativas al responsable de la barandilla de policía vial, quien a su vez tiene la responsabilidad de capturar dichas boletas en el sistema de boletas de infracciones del municipio; para que a su vez, el juez cívico dentro del mismo sistema, califique la Infracción Administrativa corroborando que la boleta de infracción cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 184 del reglamento en cita, para acto seguido determinar y aplicar la sanción correspondiente, de acuerdo al tabulador de infracciones del propio sistema.

El área de oportunidad que encontramos en el multicitado reglamento de movilidad, tránsito y seguridad vial del municipio de San Pedro Garza García, es que, se debe de respetar la garantía de audiencia al particular en todos y cada uno de los supuestos señalados como infracción por el referido reglamento, y no solo a las previstas en los artículos 56 fracción IV, 58 fracción II y 59.

De poder aprovechar el área de oportunidad aquí presentada, estaríamos frente a un ordenamiento municipal que le respeta al particular su garantía de audiencia antes de imponer una sanción derivada de una infracción vial, y que también cumple cabalmente con la obligación de la autoridad de respetar dicha garantía.

11. San Nicolás de Los Garza.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁴⁴; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de octubre de 2016; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

⁴⁴ **Reglamento de Tránsito Y Vialidad Del Municipio De San Nicolás De Los Garza, Nuevo León** (México). Promulgación Oct. 25, 2017. Disponible en línea: Gobierno de San Nicolás. Gobierno. Reglamentos. Secretaría de Movilidad. <<https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-de-Tra%CC%81nsito-y-Vialidad-del-Municipio-de-San-Nicola%CC%81s-de-los-Garza-Nuevo-Leo%CC%81n.pdf>> (Consulta Abril 21, 2023).

- I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.
Ningún Policía de Tránsito podrá detener un vehículo si éste no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía de Tránsito;
- d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;
- e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 1. APERCIBIMIENTO.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 2. AMONESTACIÓN.- Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía de Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante equipo electrónico.
 3. INFRACCIÓN.- Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico.

Para los casos de los numerales 2 y 3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

- f) Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;
- g) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera; y
- h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Policía de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el Policía de Tránsito en el parabrisas.

- II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

- a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 164 del presente Reglamento en lo que corresponda; y
- b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las

bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 171.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el Policía de Tránsito que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas foliadas, fundadas, motivadas y autorizadas por la Autoridad Municipal correspondiente o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, que para su validez contendrán:

- a) Artículos del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
- c) Placas de circulación o en su caso, número del permiso de circulación; marca, tipo, modelo y color del vehículo;
- d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
- e) Nombre, adscripción y firma del Policía de Tránsito que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica.

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de los equipos y sistemas tecnológicos se procederá de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 164 y 165 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 177.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El promovente contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 186.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 187.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 188.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 189.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

De los artículos antes transcritos, resulta evidente que de la redacción del reglamento de tránsito y vialidad del municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León; en dicho municipio no se respeta la garantía de audiencia del gobernado al momento de imponer una sanción derivada de una infracción vial, toda vez que, de lo establecido por el artículo 131 en relación con el artículo 171, ambos del multicitado reglamento de tránsito y vialidad, el policía de tránsito es el encargado no sólo de levantar la boleta de infracción, sino además, el de imponer la sanción correspondiente de acuerdo a la transgresión al reglamento en comento, que a su juicio cometió el particular.

La anterior opinión se robustece con lo dispuesto por los artículos 177, 185, 186, 187, 188 y 189, los cuales regulan la interposición del recurso de inconformidad contra la imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el reglamento en cita; esto es, queda claro que es hasta que se lleva a cabo el procedimiento para resolver la inconformidad, en que, se tratan de seguir las formalidades esenciales de un procedimiento, lo cual, necesita acontecer para poder hablar del respeto a la garantía de audiencia, sin embargo, la audiencia previa debe darse tanto antes de la imposición de la sanción como acto privativo, como también al momento de que se lleve a cabo el procedimiento de inconformidad.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León⁴⁵; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de noviembre de 2016; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los agentes viales estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación y cámara de videograbación de solapa en el caso de que ésta última les sea asignada.

Ningún Agente vial Tránsito podrá detener un vehículo si éste no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco aun portando el gafete de identificación respectivo, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Policía de Tránsito;
- d) Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;
- e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 1. APERCIBIMIENTO.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 2. Cuando no existan los casos marcados en el inciso anterior; se llenará el acta vial de forma tradicional o mediante equipo electrónico.

Para el caso del numeral 2, se deberá entregar copia del acta vial al infractor y entregar al Área de Registro vial las actas viales levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

Llenará el acta vial correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada al área de registro vial, siendo el Centro Municipal de Justicia Cívica al que le corresponde citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera en términos del procedimiento de justicia cívica que se le siga; y

En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Agente Vial termine de llenar el acta vial, la copia destinada al infractor será colocada por el agente vial en el parabrisas.

- I. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:

⁴⁵ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León** (México). Promulgación Abril 08, 2022. Disponible en línea: Transparencia Santa Catarina, Home. Obligaciones de Transparencia de Marzo 2022 a la fecha. Artículo 95. <[http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1271/21-24 Reglamentos/REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD 08-04-2022.pdf](http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1271/21-24%20Reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20TR%C3%81NSITO%20Y%20VIALIDAD%2008-04-2022.pdf)> (Consulta Abril 21, 2023).

El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 164 del presente Reglamento en lo que corresponda; y

- a) El dispositivo tecnológico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión del Acta Vial que contendrá los requisitos señalados en el Artículo 164 del presente Reglamento en lo que corresponda; y
- b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida. Dicha persona tendrá las prerrogativas enunciadas en el numeral 171 del presente reglamento a través del Sistema de Justicia Cívica.

ARTÍCULO 164.- El acta vial contendrá lo siguiente:

I. En cualquier caso:

1. Número de Placa, así como entidad federativa o país en que se expidió;
2. Actos y hechos constitutivos de la infracción administrativa, indicando fecha, lugar y hora en que haya cometido;
3. Folio del Acta vial;
4. Motivación y Fundamentación; y
5. Nombre y firma autógrafa del Agente vial, y en su caso número económico del inmovilizador y/o grúa.

II. Además, cuando sea posible, se incluirá:

1. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
2. Nombre y domicilio del conductor del vehículo;
3. Teléfono y correo electrónico del conductor del vehículo, y
4. Firma autógrafa del conductor del vehículo; y en caso de negarse a firmar, se hará la anotación correspondiente,

III. Cuando se trate de infracciones administrativas captadas a través de dispositivos tecnológicos, además de las anteriores, el acta vial contendrá:

1. Nombre, ubicación y número de identificación del dispositivo tecnológico que captó la Infracción Administrativa;
2. Fotografía o registro con el que se demuestre la conducta infractora; y
3. Nombre y firma electrónica o digitalizada de la autoridad vial.

Para los efectos de determinar una infracción administrativa y su sanción, la autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos obtenida por medios legales, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

ARTÍCULO 171.- El proceso de confirmación de un Acta Vial y en su caso la calificación de la sanción o conmutación de la misma, será bajo el esquema que se establece en el Reglamento de Justicia cívica de manera preponderante, teniendo al proceso por lo que hace a las infracciones de vialidad, las siguientes particularidades.

ARTÍCULO 171 BIS I. El o la Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio, así también tiene la potestad y la atribución para conocer, determinar y aplicar las sanciones correspondientes de las infracciones viales del presente Reglamento.

El Juez cívico es el servidor público encargado de analizar las actas viales que documenten una infracción y someterlas al estudio de legalidad, decidirá de manera fundada y motivada la sanción o multa que proceda en derecho.

El análisis de las infracciones tendrá un espíritu garantista, procurando al sancionar primordialmente la prevención y regeneración de las conductas antisociales de los conductores que ponen en riesgo a la colectividad.

ARTÍCULO 171 BIS II. Los agentes viales, una vez que hayan observado la infracción al reglamento a través de los sentidos o con auxilio de los dispositivos tecnológicos que les sean proporcionados por sus superiores, deberán plasmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la misma y cumplir con los elementos que se establecen en el numeral 164 de este reglamento, hecho lo anterior darán una copia al presunto infractor conforme al numeral 131 y al concluir su turno remitirán todas las actas viales al Área de Registro Vial.

Artículo 171 BIS III. Se iniciará el Procedimiento en el Centro Municipal de Justicia Cívica, cuando el ciudadano se presente mediante el Acta Vial impuesta por el agente vial o cuando él o la Juez Cívico lo solicite, lo anterior conforme el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Santa Catarina.

Artículo 171 BIS IV. El Centro de Detención Municipal deberá capturar las Actas Viales que le sean turnadas por el Área de Registro vial, posteriormente el o la Juez Cívico dentro del mismo sistema, verificará que la Infracción vial cumpla con lo establecido en el artículo 164 del presente Reglamento, resolviendo sobre la sanción correspondiente según sea el caso, aplicando lo señalado de acuerdo al tabulador de infracciones viales, en caso que no sea procedente la infracción, realizarán las anotaciones que procedan.

En la inteligencia de que una vez que el Juez Cívico de cuenta de las actas viales se tendrá la presunción de certeza de las mismas y calificará el tipo de infracción y su gravedad determinando la sanción, teniendo la facultad de examinar la legalidad de la infracción y en su caso determinar su improcedencia de manera lisa y llana.

Artículo 171 BIS V. Todos los ciudadanos a quienes se les imponga un Acta Vial por cometer una infracción vial, tienen derecho a Audiencia Pública, por lo cual tendrán que acudir al Centro Municipal de Justicia Cívica ante él o la Juez Cívico, dentro de los siguientes 5—cinco días naturales de la elaboración del Acta Vial, con la finalidad de que sea hecho valer su derecho de audiencia y en ella alegar en su defensa, el o la Juez Cívico deberá realizarla según la carga de trabajo y fijara en ese momento la fecha y hora de realización de la Audiencia Pública.

Artículo 171 BIS VI. El Acta Vial tendrá efectos de una cédula citatoria y notificación personal en todas las infracciones según las conductas previstas en el presente reglamento, por lo que el probable infractor deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo anterior contados a partir de la elaboración del Acta Vial, ante él o la Juez Cívico, para realizar el Procedimiento de Justicia Cívica.

Artículo 171 BIS VII.- Con las excepciones que deriven del presente reglamento o la ley, al infractor se le podrá conceder los siguientes beneficios:

De conmutación de arresto por multa, trabajo en favor de la comunidad o medida cívica, con excepción de las que señalen arresto inmutable.

De conmutación de la multa por trabajo a favor de la comunidad, conmutación por medida cívica, pudiendo ser en su caso a cursos o programas municipales de educación vial impartidos en la Dirección de Vialidad Municipal o en la institución que el Juez Cívico considere a través del portafolio de soluciones.

A la reducción de la multa o algún otro que determine el o la Juez Cívico, esto dentro de la audiencia pública y con motivo de las infracciones viales mencionadas en el Reglamento como no Graves.

En todas las conmutaciones el Infractor deberá solicitarle al Juez Cívico previo acuerdo y garantizar el cumplimiento de la misma en una porción igual a la multa que le fuera fijada.

Artículo 171 BIS VIII. La o el Juez Cívico en el desahogo/desarrollo de la audiencia pública se sujetará al procedimiento establecido dentro del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León. En tratándose de las infracciones al presente reglamento no se requerirá la comparecencia en las audiencias del Agente vial que levantó la infracción, solo se requerirá la presencia de un representante de la Dirección de vialidad quien se impondrá de las constancias sin que pueda desconocer los hechos que motivaron la infracción.

En aquellos casos en que el desahogo de la audiencia amerite la presencia del agente vial que emitió la infracción, a petición del Juez cívico se le citará de manera oportuna y previa al desahogo.

Artículo. 171 BIS IX.- Cuando el presunto infractor no comparezca en el Centro Municipal de Justicia Cívica a desahogar su derecho de audiencia y alegar en su defensa dentro del plazo establecido, se tendrá por aceptada la infracción Vial y se le aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 171 BIS X. En caso de infractores reincidentes o habituales, el o la Juez Cívico deberán citarlos a una audiencia pública y éstos tendrán la obligación de acudir al Centro Municipal de Justicia Cívica, a fin de realizar el procedimiento, los cuales previo a su audiencia se le deberá practicar una evaluación psicosocial en el área del Equipo Técnico que permita identificar su perfil de riesgo y con ello determinar las sanciones o medidas cívicas para la reinserción social y el mejoramiento de la convivencia ciudadana.

Artículo 171 BIS XI. En las situaciones suscitadas por infracciones viales con independencia de las sanciones que correspondan, donde exista un conflicto entre 2-dos o más personas él o la Juez Cívico conminará a las partes a resolverlo a través del Área de Conciliación Vial misma que se encuentra en las Instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, o a resolverlo a través de los mecanismos alternativos de solución de controversia, exhortándolos al Centro Municipal de Mediación para la solución de su asunto, esto cuando no exista violencia ni se acredite un perfil de riesgo del probable infractor y así lo señale el presente Reglamento.

Artículo 171 bis XII. La o el Juez Cívico, podrá hacer uso indistinto de los medios de apremio señalados en el Reglamento de Justicia Cívica de esta Ciudad para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina pudiendo ser:

- a) apercibimiento.
- b) multa de uno a veinticinco UMA.
- c) arresto hasta por treinta y seis horas.
- d) Uso de la Fuerza Pública.

Artículo 171 BIS XIII. En el caso de que el infractor se encuentre inconforme con la resolución del o la Juez Cívico podrá interponer el Recurso de inconformidad, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de lo que dispone el Reglamento de Justicia Cívica de esta ciudad.

ARTÍCULO 177.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

ARTÍCULO 185.- El recurso de inconformidad sobre la aplicación de alguna infracción de tránsito o de hechos derivados de la misma, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe. El promovente contará con un plazo de 10-diez días hábiles para la interposición del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

El recurso mencionado, deberá ser formulado por escrito y firmado por el inconforme, debiendo contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de éste;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 186.- Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido, a excepción de aquellas que vayan en contra de la moral o el derecho y la confesional por posiciones.

ARTÍCULO 187.- A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la Autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 188.- Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5-cinco días hábiles al recurrente, para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integran el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 189.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

A continuación, por así requerirse, en la presente investigación haremos la transcripción de los artículos del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León⁴⁶; de los que hace alusión el Artículo 171 BIS VIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN. Publicado en Periódico oficial núm. 28, de fecha 08 de marzo de 2021. Última reforma integrada publicada en Periódico Oficial Número 51-III, de fecha 08 de abril de 2022.

Artículo 119.- La audiencia se desarrollará de la forma siguiente:

⁴⁶ **Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León.** (México). Promulgación Abril 08, 2022. Disponible en línea: Transparencia Santa Catarina, Home. Obligaciones de Transparencia de Marzo 2022 a la fecha. Artículo 95. <<http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1271/21-24%20Reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20JUSTICIA%20CIV%20C3%8DCA%2008-04-2022.pdf>> (Consulta Abril 21, 2023).

- I. Iniciada la audiencia, el Juez Cívico pedirá a las partes que proporcionen su nombre, pero si se tratase de menores de edad, se resguardará su identidad;
- II. Acto seguido, el Juez Cívico explicará los objetivos y dinámica del procedimiento de Justicia Cívica;
- III. El Juez Cívico expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el informe policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- IV. El Juez Cívico otorgará el uso de la palabra al probable infractor o en su caso al Asesor Cívico, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. El probable infractor y el quejoso en su caso podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. El Juez Cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o el quejoso no presenten las pruebas que se les haya admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. El Juez Cívico dará el uso de la voz al probable infractor, al quejoso o en su caso, por si quisieren agregar algo;
- VIII. Por último, el Juez Cívico resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, explicando los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción o en su caso, la medida cívica correspondiente; y,
- IX. Una vez que el Juez Cívico haya establecido la sanción sin una medida cívica, informará al infractor, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma a través del trabajo en favor de la comunidad y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación; y,
- X. Para el caso de que el Juez Cívico imponga al infractor una medida cívica, esta deberá atender al perfil de riesgo y las recomendaciones previas del Equipo Técnico contenidas en el Portafolio de Soluciones, ordenando que el seguimiento y evaluación del caso se lleve a cabo por la Dirección de Prevención Social del Municipio.

Artículo 120.- El Juez Cívico escuchará los alegatos de clausura de las partes y dictará la resolución fundada y motivada del caso. En los casos que, comprobada la existencia de un hecho que el presente Reglamento señala como falta administrativa y que intervenga en su comisión, ya sea como autor o partícipe, sin que opere alguna causa de justificación prevista en el Código Penal, el Juez Cívico resolverá el caso. El Juez Cívico valorará la gravedad de la infracción cometida y las circunstancias personales del infractor, tales como la edad, el estado de salud, la actividad u ocupación y, en su caso, la reincidencia y habitualidad, para la resolución administrativa correspondiente. Toda resolución emitida por el Juez Cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada, la cual deberá contener lo siguiente:

- I. Identificar el Juzgado Cívico que emite la resolución;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición de la resolución;
- III. Realizar, en su caso, una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción o falta administrativa en que se actualiza dicha conducta antisocial y su fundamento legal;
- IV. Firma autógrafa del Juez Cívico correspondiente; y
- V. Indicar los medios de defensa que tienen las partes en contra de la resolución, la vía y el plazo para presentarlo.

El reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Santa Catarina, Nuevo León; difiere del resto de reglamentos de tránsito y vialidad de los municipios que conforman la zona metropolitana de Monterrey, en varios puntos, siendo los más importantes el que en este caso el agente vial no emite una boleta de infracción en la que se determine y sancione la supuesta falta cometida, sino que se emite un acta vial en la que básicamente se recopilan

las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del respectivo hecho vial, la cual en su momento deberá ser valorada por un juez cívico para determinar en principio la legalidad de la misma, y una vez celebrada una audiencia en la que al posible infractor se la haya oído, entonces se determinará por el juez cívico la sanción correspondiente de ser así el caso; aquí lo interesante es que dicha audiencia se hace en todos los casos en que se levante un acta vial y no de manera selectiva, es decir, es respetada al gobernado su garantía de audiencia antes de serle impuesta una sanción derivada de una infracción a la ley, que en este caso es el reglamento de tránsito y vialidad municipal.

13. Santiago.

El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León⁴⁷; publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 19 de diciembre de 2014; en relación con el respeto y cumplimiento de la garantía de audiencia dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 160. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que este designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Los Oficiales de Tránsito son los servidores públicos que debidamente acreditados como tales, uniformados, con placa y gafete de identificación se encargaran de vigilar el tránsito y aplicar el presente Reglamento.

Ningún oficial de tránsito podrá detener un vehículo cuando no porte su placa o su gafete de identificación con el nombre y número perfectamente visibles. No se podrá hacer ningún tipo de persecución ni detención en vehículos o motocicletas no oficiales, aunque porten su placa y gafete de identificación oficial.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicaran al conductor que se detenga.
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro.
- c) Abordaran al infractor de una manera cortés, dando su nombre y número de Oficial.
- d) Comunicaran al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitaran su licencia de conducir y tarjeta de circulación del vehículo.
- e) Comunicaran al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

⁴⁷ **Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León** (México). Promulgación Dic. 19, 2014. Disponible en línea: Gobierno de Santiago Nuevo León. Transparencia. Portal de Transparencia. Artículo 95. <<http://www.santiago.gob.mx/wp-content/uploads/2016/09/reglamento-TRANSITO-Y-VIALIDAD-STGO.pdf>> (Consulta Abril 24, 2023).

E1) NOTIFICACIÓN.- Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

E2) AMONESTACION.- se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el oficial llenará normalmente una boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico, anotando en ella la palabra “amonestación” sobre todo el espacio de la boleta, en el caso de que sea llenada de forma tradicional o imprimirá una boleta de amonestación mediante el equipo electrónico. Este procedimiento solo se realizará cuando se informe a la coordinación la razón para tal efecto.

E3) INFRACCIÓN.- cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción de forma tradicional o mediante equipo electrónico. Para los casos de incisos E2 y E3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

- f) Entregar las boletas de infracción y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan para la captura en el sistema computarizado por el personal correspondiente;
 - g) Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; en la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera;
 - h) En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el Oficial de Tránsito termine de llenar la boleta de infracción, la copia destinada al infractor será colocada por el oficial en el parabrisas.
- II. Ningún oficial de tránsito podrá detener un vehículo cuando no porte su placa o su gafete de identificación con el nombre y número perfectamente visibles. No se podrá hacer ningún tipo de persecución ni detención en vehículos o motocicletas no oficiales, aunque porten su placa y gafete de identificación oficial.
- III. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente:
- a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar, registrar o aquella con la que demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el Artículo en lo que corresponda.
 - b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la Autoridad Municipal, la infracción cometida y la sanción impuesta.

ARTÍCULO 173. Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia para conducir del infractor, así como la entidad que la expidió.
- III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país que se expidió;
- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como del lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Motivación y fundamentación;

- VI. Nombre, número de oficial y firma del Oficial de Tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla, y;
- VII. Precepto legal que faculta al Oficial de Tránsito para levantar la infracción.

Para los supuestos mencionados en el Artículo 160 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la Autoridad Municipal. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió.
- II. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- III. Motivación y fundamentación;
- IV. Nombre, número oficial y firma del Oficial de Tránsito que levanta el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla.

Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el Oficial de Tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la tesorería Municipal relativo al pago de multas deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción.

Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción;
- II. Número de placa de matrícula del vehículo;
- III. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- IV. Folio del acta de infracción;
- V. Motivación y fundamentación;
- VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo;

ARTÍCULO 177. Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por el personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de diez días naturales contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presente pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por este. Si transcurrido el término antes señalado no se presente inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad, o en su caso se tendrá por aceptada la responsabilidad de la infracción que se haya señalado.

ARTÍCULO 179. El recurso de inconformidad al que se hace alusión en el artículo anterior, deberá presentarse ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y la Vialidad en el Municipio o persona que este designe, el afectado contará con un plazo de diez días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

En el caso de que el recurso mencionado sea formulado por escrito y firmado por el inconforme, deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueve en su representación;
- II. Si fuesen varios los recurrentes deberán designar un representante común señalando el nombre y el domicilio de este;
- III. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;
- IV. La Autoridad y Autoridades que dictaron el acto recurrido.

- V. La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción; y
- IX. Firma del recurrente o del representante, debidamente acreditado.

ARTÍCULO 180. Dentro del recurso se admitirán toda clase de pruebas relacionadas de forma directa e inmediata con el acto recurrido.

ARTÍCULO 181. A fin de establecer la verdad legal de los hechos impugnados, la autoridad podrá allegarse a los medios de prueba que considere pertinentes.

ARTÍCULO 182. Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas se otorgará un plazo de 5 días hábiles al recurrente para que formule sus alegatos, poniendo a la vista los autos que integren el expediente administrativo formado con motivo del recurso.

ARTÍCULO 183. Después de concluir el periodo de pruebas, dentro de un término no mayor de 15 días hábiles, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido.

Es nuestra opinión que, en el municipio de Santiago, en la imposición de sanciones derivadas de infracciones de tránsito y vialidad, no se respeta la garantía de audiencia del gobernado, ya que, de los dispuesto por los artículos 160 y 173, ambos del reglamento de tránsito y vialidad del municipio de Santiago, Nuevo León; se desprende que, es el oficial de tránsito el encargado tanto de levantar y entregar la boleta de infracción, así como de imponer la sanción derivada de dicha infracción al particular, lo anterior sin haberle dado la oportunidad al gobernado de ser oído de acuerdo a su garantía de audiencia.

Es el caso que, el reglamento de tránsito y vialidad en comento, dispone de una serie de artículos como lo son los artículos 177, 179, 180, 181, 182 y 183, que regulan la interposición de un recurso de inconformidad, en donde se siguen las formalidades del procedimiento propias de la garantía de audiencia, sin embargo, esto se hace después de la imposición de la sanción privativa, cuando el respeto a la garantía de audiencia del gobernado debe de cumplirse obligatoriamente por la autoridad, cada que exista un acto de esta encaminado a la privación de un derecho, posesión o propiedad del gobernado.

De lo expuesto y analizado en el presente capítulo, observamos que a los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, los podemos dividir en cuatro grupos

de acuerdo con el respeto que en sus respectivos reglamentos de tránsito y vialidad se le da a la garantía de audiencia del gobernado. Esto es,

1) Tenemos un grupo conformado por los municipios de García, General Escobedo, Guadalupe, Juárez y Monterrey, donde el policía de tránsito se convierte en juez y parte y es quien no sólo percibe la infracción al reglamento, sino que levanta una boleta de infracción y sanciona al particular. Todo ello en un mismo momento y sin respeto alguno por la garantía de audiencia.

2) Otro grupo de municipios está integrado por Apodaca y San Pedro Garza García, en donde en sus respectivos reglamentos de tránsito y vialidad, existe todo un capítulo dedicado a la justicia cívica en esta materia. Tenemos aquí que aunque sigue siendo un policía de tránsito o policía vial el encargado de levantar una boleta de infracción al particular, quien resuelve al respecto y emite la sanción respectiva es un juez cívico, se resalta el hecho de que en estos municipios el respeto por la garantía de audiencia se hace de manera parcial ya que por reglamento, sólo es en determinadas infracciones en los que la autoridad debe celebrar una audiencia previa con el gobernado, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, antes de imponer una sanción, lo cual es en esencia el respeto a la garantía de audiencia de la que tanto hemos hablado en el transcurso de esta investigación. Por desgracia, el resto de las conductas señaladas como infracciones por los respectivos reglamentos son sancionados sin otorgar o respetar al gobernado su derecho a la garantía de audiencia previa a la imposición de una sanción privativa.

3) Un grupo de municipios está integrado por El Carmen, Cadereyta Jiménez, Salinas Victoria, San Nicolás de Los Garza, y Santiago, en donde es debatible el respeto a la garantía de audiencia, ya que no queda del todo claro la intención del ayuntamiento al redactar los reglamentos de tránsito y vialidad respectivos, pues pareciera que hay una intención ambigua de respeto a la garantía de audiencia del particular. Esto se debe, más bien, a una mala técnica legislativa más que a la intención real de respetar dicha garantía, por lo que, creemos que en dichos municipios no se respeta la garantía de audiencia en la imposición de sanciones derivadas de infracciones de tránsito.

4) Por último, es de destacar el caso del municipio de Santa Catarina, ya que es el único municipio de la Zona Metropolitana de Monterrey que le da el valor y respeto a la garantía de audiencia del gobernado de acuerdo a las formalidades esenciales del procedimiento, y que cumple cabalmente con su obligación de llevarla a cabo, en la imposición de sanciones derivadas de infracciones de tránsito.

Para una mayor claridad en la comprensión de los grupos de municipios que determinamos, recomendamos se acuda al apéndice de este trabajo donde se encontrará tanto un cuadro comparativo de la manera en que los diversos municipios que integran la ZMM tratan el tema de la garantía de audiencia. También se encontrará una gráfica donde se puede apreciar con claridad los grupos y porcentajes del total del nuestro universo de investigación que respetan o no, la garantía de audiencia al gobernado.

Capítulo IV

CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DE NO RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY

En el presente capítulo expondremos las consecuencias jurídicas derivadas del acto privativo de la autoridad, cuando ésta actúa sin respetar al gobernado su garantía de audiencia.

La consecuencia jurídica principal que resulta cuando la autoridad no respeta la garantía de audiencia es que su acto de privación sea combatido en juicio con muy altas probabilidades de que sea declarado nulo. ¿Pero cómo llegamos a esto? Creemos que es de la manera siguiente:

En términos del artículo 14 Constitucional, la garantía de audiencia en el procedimiento administrativo implica se de vista y oportunidad de presentar pruebas, así como de alegar antes de resolver la instancia a todos los interesados, es decir a quien pueda resultar afectado en sus derechos o libertades por la resolución administrativa.

En ese contexto, el debido proceso comprende el derecho de defensa del interesado. Es decir, que se haga del conocimiento del particular que se ve afectado, esto, desde el inicio del procedimiento administrativo, que se le dé conocimiento completo del contenido del acto que se pretende ejecutar y el alcance de la resolución administrativa.

Concediéndole en todo momento el derecho a ser oído, de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar, independientemente que la ley o el acto en donde la autoridad fundamente o justifique el acto administrativo, no contemple el procedimiento que ha de seguirse para concluir con el pronunciamiento de la autoridad.

Conforme a lo expuesto, es obligación ineludible de la autoridad otorgar una genuina oportunidad de presentar una defensa, es decir el respeto a la audiencia previa no es opcional para las autoridades, como es el caso en casi la totalidad de los reglamentos de tránsito aquí citados y analizados.

En este orden de ideas, en la Zona Metropolitana de Monterrey, en general y salvo un municipio en particular y casos en específico en otro par de municipios, no existe como tal un respeto a la garantía de audiencia. En los hechos, lo que suele ocurrir es que se expidan boletas de infracción que en realidad son en sí mismas resoluciones que contienen una sanción de la que se espera el cumplimiento por parte del “ciudadano infractor”. Esto último con un desconocimiento por parte de dicho ciudadano, del procedimiento que derivó en la boleta de infracción, mediante el cual se respetara su derecho de audiencia y permitiera tener conocimiento desde el inicio de los hechos que dieron inicio a dicho procedimiento, negándose por ende la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar. Por lo tanto, es claro que existió una contravención del orden máximo que por su trascendencia genera la inconstitucionalidad de los actos combatidos en su acto específico de aplicación.

En esta tesitura, el artículo 14 en su fracción I de la CPEUM, dispone lo siguiente:

"Nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento..."⁴⁸

Conforme a esta disposición, todo procedimiento debe guardar la forma que la ley ordena, sin que esta obligación sea potestativa para la autoridad, todo acto de privatorio debe respetar el derecho de audiencia del gobernado, y debe seguirse conforme a un procedimiento que debe guardar la forma que la ley ordena. En el caso concreto, de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad de tránsito y vialidad, en general no se respeta el derecho de audiencia y con ello las formalidades del procedimiento no son respetadas.

En adición a lo anterior, el derecho fundamental de audiencia constituye una prerrogativa de los gobernados frente a la autoridad administrativa, que queda obligada a observar en sus actos, los procedimientos necesarios para que sean oídos los terceros

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit., p. 01.

afectados por el actuar del gobernante. En ese contexto, el debido proceso comprende el derecho de defensa del interesado, es decir, que se haga del conocimiento del particular que se ve afectado, esto, desde el inicio del procedimiento administrativo, que se dé conocimiento completo del contenido del acto que se pretende ejecutar y el alcance de la resolución administrativa.

Concediéndole en todo momento el derecho a ser oído, de ofrecer y desahogar pruebas, así como de alegar, independientemente que la ley o el acto en donde la autoridad fundamente o justifique el acto administrativo no contemple el procedimiento que ha de seguirse para concluir con el pronunciamiento de la autoridad.

Tocante a la garantía de audiencia establecido por el artículo 14 constitucional, se integra mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, siendo estas el juicio previo, al acto de privación, que dicho acto se siga ante tribunales previamente establecidos, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, y la decisión jurisdiccional debidamente fundada y motivada.

Los derechos fundamentales en referencia establecen que nadie podrá ser privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, sino respetando el procedimiento administrativo, con el objeto de resolver el procedimiento administrativo con las manifestaciones y medios de prueba ofrecidos.

La observancia de estas garantías implica que la autoridad no puede privar ni afectar al gobernado de sus derechos si no es mediante I.- una autorización o permiso, II.- desahogo previo de un procedimiento administrativo con audiencia concedida a los afectados.

Sirven de fundamento los siguientes criterios judiciales:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. “La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las

cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”⁴⁹

AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCIÓN NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. “La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.”⁵⁰

De los precedentes invocados, resulta relevante afirmar en el caso concreto el cumplimiento de las condiciones, términos y expresiones expuestos en el criterio que precede, son la condición de constitucionalidad de la actuación de la autoridad.

Conforme a lo expuesto, es obligación ineludible de la autoridad otorgar una genuina oportunidad de presentar una defensa al gobernado misma que debe incluir las sub-etapas previamente establecidas, esto antes de que la autoridad resuelva al respecto y emita la sanción correspondiente de ser ese el caso.

En ese sentido, esta sub-garantía abarca no solo el derecho a ofrecer pruebas, sino que dichas pruebas sean tomadas en cuenta al momento de resolver el asunto.

Un adecuado respeto a la garantía de audiencia implica que la defensa del gobernado pueda llevarse a cabo incluyendo las siguientes sub-etapas:

- a) Se determine con precisión la litis/objeto del procedimiento;
- b) Se abra un término probatorio suficiente;
- c) Propongan sus medios de prueba;
- d) Los medios de prueba debidamente propuestos sean admitidos;
- e) La prueba admitida sea practicada, y;
- f) La prueba practicada sea valorada;

⁴⁹ Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Ob. Cit., p. 03.

⁵⁰ Audiencia, garantía de. Debe respetarse aunque la ley en que se funde la resolución no prevea el procedimiento para tal efecto. Ob. Cit., p. 08.

g) Exista una etapa de alegatos; y,

h) La resolución implique un estudio integral de todo el expediente.

Es decir, como se expuso en los párrafos antecedentes, el acto de autoridad consistente en la sanción derivada de la imposición de la boleta de infracción sin otorgar el derecho de audiencia al ciudadano, implica que este último pueda acudir ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, a interponer un juicio de nulidad por medio de una demanda y, conseguir que dicha sanción sea declarada nula utilizando los argumentos señalados párrafos arriba, que en este caso sería no sólo la sanción derivada de la imposición de una boleta de infracción, sino también dicha boleta de infracción, por ende, la consecuencia jurídica principal que resulta cuando la autoridad no respeta la garantía de audiencia es que su acto de privación sea combatido en juicio con muy altas probabilidades de que sea declarado nulo.

Capítulo V

PROPUESTA DE MEJORA PARA EL DEBIDO RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LOS DIVERSOS REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY

Como hemos visto a lo largo del presente estudio, actualmente, en general y salvo sus contadas excepciones, no existe un respeto al cumplimiento de la garantía de audiencia concretamente en la imposición de sanciones derivadas de boletas de infracción por hechos de tránsito ocurridos en la mayoría de los municipios que conforman la zona metropolitana de Monterrey.

La consecuencia de la referida falta de cumplimiento a la mencionada garantía implica la alta posibilidad de que al acto de autoridad se vea anulado por medio de la interposición de una demanda de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de Nuevo León.

Lo que debería ocurrir, como lo afirmamos en el cuerpo de la presente tesis, es que cuando un agente de tránsito considere que un conductor ha incurrido en una falta al reglamento de tránsito municipal, al momento de levantar la boleta de infracción respectiva o posterior sí en ese momento no se encuentra el conductor del vehículo, debe citar al ciudadano ante el juez cívico, para que pueda manifestar lo que estime conveniente en su defensa, presentando pruebas, teniendo la oportunidad de alegar, y entonces el juez cívico determinara la existencia o no de la infracción y de ser así entonces pondrá la sanción correspondiente, esto en una resolución que valore las pruebas ofrecidas por el ciudadano, esto es respetar la garantía de audiencia como garantía de seguridad jurídica que tiene toda persona en los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en teoría no es difícil darle una solución a esta problemática, ya que basta que los diversos municipios reformen sus respectivos reglamentos de tránsito para corregir la carencia del respeto al cumplimiento de la garantía de audiencia al gobernado

antes de imponerle una sanción; sin embargo, sabemos que en la práctica se requiere de mucha voluntad por parte de los diversos ayuntamientos para por una parte, reconocer esta área de oportunidad que tienen de perfeccionar sus diversos respectivos reglamentos de tránsito, y por otra parte el darse a la tarea de reformar dichos reglamentos municipales, lo cual esto último pudiera ser lo más complicado por los diversos intereses y carencia de interés, que se manejan al interior de los ayuntamientos, esto también sin ahondar en las repercusiones de tipo presupuestal que habrán de afrontar los diversos municipios para poder implementar las medidas necesarias para poder sancionar las diversas infracciones de tránsito y vialidad conforme a derecho.

En este punto, creo importante tener presente que tanto los municipios de Apodaca como el de San Pedro Garza García, ya contemplan en sus reglamentos de tránsito y vialidad, el respeto parcial a la garantía de audiencia, y que es en el municipio de Santa Catarina, en el que sí se encuentra un respeto por dicha garantía, por lo que, considero que se deben tomar como base para redactar la normativa adecuada que brinde la protección total de la multicitada garantía al ciudadano.

Un ejemplo de cómo pudiera quedar plasmada la redacción de una norma que contemple el cumplimiento conforme a derecho a la garantía de audiencia, sería la que se presenta a continuación:

Artículo XXX: Previo a la determinación e imposición de una sanción derivada de una infracción al presente reglamento de tránsito y vialidad, se respetará al particular su garantía de audiencia, cumpliendo en todo momento con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo antes expuesto, como se dijo previamente, es solo un ejemplo que puede servir como base o idea para que cada ayuntamiento interesado en el tema tenga un referente de cómo aprovechar el área de oportunidad que la problemática presentada en esta tesis les pone de manifiesto, con la finalidad de perfeccionar su reglamento de tránsito en beneficio tanto de la autoridad, como de los gobernados.

Es de suma importancia señalar que aunado a las modificaciones que deberán realizarse a los diversos reglamentos de tránsito y vialidad de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, también es necesario que dichos

municipios destinen las partidas presupuestales suficientes para poder aplicar de manera eficaz y eficiente la aplicación de la garantía de audiencia en la imposición de sanciones derivadas de infracciones a los respectivos reglamentos antes referidos, tal vez este sea el punto más complicado para implementar los cambios aquí propuestos, sin embargo creemos firmemente que la autoridad municipal en este caso, no tiene elección alguna, ya que, está obligada a respetar la garantía de audiencia del particular.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo efectuamos un análisis de la garantía de audiencia en relación con la aplicación y respeto que se le da por parte de los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, en concreto al momento de imponer al particular una sanción derivada de una infracción al reglamento de tránsito y vialidad respectivo.

Para cumplir con nuestro objetivo, en primer lugar, recopilamos la información que consideramos importante para poder desarrollar el tema. Luego empezamos por estudiar el concepto de garantía de audiencia desde su perspectiva doctrinal, siguiendo con la legislación en la cual se fundamenta dicha garantía en nuestro ordenamiento jurídico, que en este caso lo fueron la CPEUM, acompañada por el Pacto de San José, Costa Rica; aunado a esto consideramos de suma importancia y relevancia conocer los criterios jurisprudenciales existentes de tal manera que al momento de abordar el análisis de los referidos reglamentos de tránsito y vialidad, fue más evidente encontrar las áreas de oportunidad que se presentaban en relación con nuestro tema de estudio, llegando a identificar la problemática existente; una vez que procesamos y analizamos la información obtenida pudimos estar en mejor posibilidad de proponer una solución a dicha problemática.

Los principales hallazgos del trabajo son que en términos generales en los municipios que conforman la Zona Metropolitana de Monterrey, no se respeta la garantía de audiencia en la imposición de sanciones derivadas de infracciones a los reglamentos de tránsito y vialidad de los diversos municipios que conforman dicha zona. La excepción la constituye el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en donde al menos en su normatividad se plasma el respeto por la garantía de audiencia; se da también el caso del respeto a dicha garantía de una manera parcial por los municipios de Apodaca y de San Pedro Garza García, pero lamentablemente se quedan cortos, puesto que, esto solo es en infracciones en específico, por lo que en la imposición de sanciones para el resto de supuestos que generan infracciones, la garantía de audiencia es inexistente, recayendo en el particular la obligación de decidir o no, el pedir o hacer uso de una audiencia ante la autoridad sancionadora pero que, de manera contraria a derecho para el momento de

realizar dicha audiencia la sanción ya está decidida, simplemente no existe el derecho del particular de ejercer su garantía de audiencia y mucho menos la obligación de la autoridad de respetarla y hacerla valer. En los demás municipios como ya se ha comentado, no existe el respeto a la garantía de audiencia del gobernado en la imposición de sanciones derivadas de infracciones a los reglamentos de tránsito y vialidad respectivos.

Entre los aprendizajes de la realización de la tesis, me di cuenta de la importancia que tiene no sólo el tener el conocimiento doctrinario sobre un tema, sino la manera en que este se complementa tanto con las normas existentes relacionadas con dicho conocimiento y la interpretación que la Corte le ha dado al mismo, de tal forma que debe existir un balance entre estos que junto con la experiencia vayan perfeccionando las normas que establecen nuestra vida en sociedad.

Sin embargo, encontramos las siguientes limitaciones como lo son la costumbre, la apatía, los intereses de unos cuantos sobre el bien común de la colectividad, por mencionar algunos. Esto en relación con la aplicación de la ley por parte de la autoridad en perjuicio del gobernado.

De la investigación surgieron nuevas preguntas, como lo son ¿porque la autoridad obligada a respetar la ley, no lo hace? y ¿porque muchas veces no le interesa esto? y cuando se le hace notar sus áreas de oportunidad, lo ve como una afrenta en lugar de verlo como algo positivo para perfeccionar su función; ¿porque la gente es tan apática en general con las normas que nos rigen?, algo estaremos haciendo mal como sociedad.

A partir de los aprendizajes mencionados, me queda claro que como estudiosos del derecho tenemos la responsabilidad de coadyuvar con el Estado en el perfeccionamiento de las normas que nos rigen en sociedad, una forma de hacer esto, es la de presentar propuestas de reforma a la normatividad existente con base en la experiencia práctica que vamos adquiriendo como abogados, ya sea desde la docencia, el litigio, el gobierno, etc..

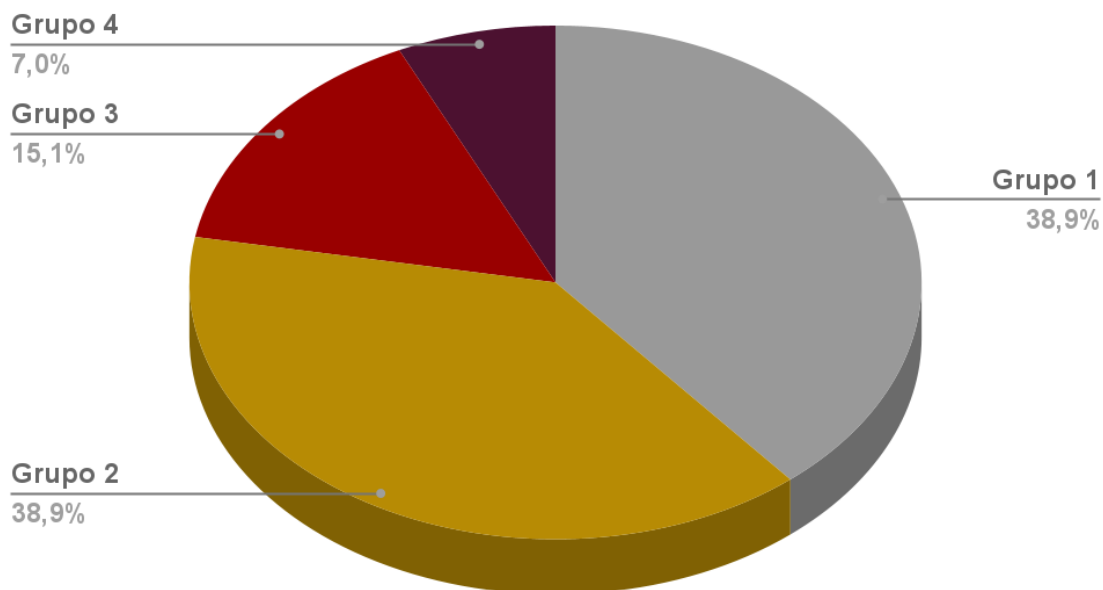
La sociedad en la que vivimos continuamente está cambiando. Sin embargo, hay principios y derechos como en este caso lo es, la garantía de audiencia, que debemos cuidar de que sean respetados por la autoridad, y valorados por por la sociedad en general.

APÉNDICE A
CUADRO COMPARATIVO DE REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE
LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN LA ZONA METROPOLITANA DE
MONTERREY, EN CUANTO AL RESPETO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA AL
IMPONER SANCIONES DERIVADAS DE INFRACCIONES A DICHOS
REGLAMENTOS.

	¿Quién Infracciona?	¿Quién Sanciona?	¿Se respeta la Garantía de Audiencia previo a la Imposición de Sanciones derivadas de infracciones al reglamento de tránsito y vialidad?
Apodaca	Policía de Tránsito	Juez Cívico	Sólo en algunos supuestos
El Carmen	Oficial de Tránsito	Oficial de Tránsito	No
Cadereyta Jiménez	Oficial de Tránsito	Oficial de Tránsito	No
García	Policía de Tránsito	Policía de Tránsito	No
General Escobedo	Policía de Tránsito	Policía de Tránsito	No
Guadalupe	Policía de Tránsito	Policía de Tránsito	No
Juárez	Policía de Tránsito	Policía de Tránsito	No
Monterrey	Policía de Tránsito	Policía de Tránsito	No
Salinas Victoria	Policía de Tránsito	Policía de Tránsito	No
San Pedro Garza García	Policía o Policía Vial	Juez Cívico	Sólo en algunos supuestos
San Nicolás de los Garza	Oficial de Tránsito	Oficial de Tránsito	No
Santa Catarina	Agente Vial	Juez Cívico	Sí
Santiago	Oficial de Tránsito	Oficial de Tránsito	No

APÉNDICE B
GRÁFICA COMPARATIVA POR GRUPOS DE LOS MUNICIPIOS QUE CONFORMAN
LA ZONA METROPOLITANA DE MONTERREY, EN CUANTO AL RESPETO A LA
GARANTÍA DE AUDIENCIA AL IMPONER SANCIONES DERIVADAS DE
INFRACCIONES A DICHOS REGLAMENTOS.

Zona Metropolitana de Monterrey, N.L.



BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA.

Cilia López, José Francisco. **Los Derechos Humanos y su Repercusión en el Control de Constitucionalidad y Convencionalidad.** México, Porrúa, 2016.

Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel. **Compendio de Derecho Administrativo.** 10ª ed. México, Porrúa, 1994/2017.

Ángeles González, Luis Darío y Ríos García, Oscar Leonardo. **Formularios de Derecho Administrativo.** México, Tirant Lo Blanch. 2021.

Porrúa Pérez, Francisco. **Doctrina Política de la Garantías Individuales.** México, Porrúa, 1961.

Padilla, José R. **Las Garantías Individuales.** México, Porrúa, 2009.

Olivos Campos, José René. **Derechos Humanos y sus Garantías.** 6ª ed. México, Porrúa, 2007/2019.

Burgoa Orihuela, Ignacio. **Las Garantías Individuales.** 31ª ed. México, Porrúa, 1944/1999.

Ovalle Favela, José. **Garantías Constitucionales del Proceso.** 3ª ed. México, Oxford, 1996/2007.

Castro Y Castro, Juventino V. **Garantías y Amparo.** 15ª ed. México, Porrúa, 1974/2011.

Rojas Caballero, Ariel Alberto. **Las Garantías Individuales en México.** 2ª ed. México, Porrúa, 2002/2003..

Carbonell, Miguel. **Los Derechos Fundamentales en México.** 3ª ed. México, Porrúa, 2004/2009.

B. LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Promulgación Feb. 5, 1917/ Mayo 5, 2021).

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León (México). Promulgación Nov. 27, 2017/ Junio 15, 2023). Disponible en línea: H. Congreso del Estado de Nuevo León. Trabajo Legislativo. Leyes.
<[https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_hu
manos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le
/>](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_asentamientos_hu_manos_ordenamiento_territorial_y_desarrollo_urbano_para_el_estado_de_nuevo_le />)

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Apodaca, Nuevo León (México). Promulgación Sept. 23, 2022. Disponible en línea: Apodaca – municipio de Apodaca, Transparencia. Artículo 95.
<[http://apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_95/I/4_Reglament
os%20Municipales/REGLAMENTO%20DE%20TR%C3%81NSITO%20Y%20VI
ALIDAD%20DE%20APODACA,%20N.L.%2023%20Sep%2022.pdf](http://apodaca.gob.mx/dwfiles/_NuevaTransparencia_/Articulo_95/I/4_Reglament os%20Municipales/REGLAMENTO%20DE%20TR%C3%81NSITO%20Y%20VI ALIDAD%20DE%20APODACA,%20N.L.%2023%20Sep%2022.pdf)>

Reglamento de Tránsito y Vialidad de Ciudad Cadereyta Jiménez, Nuevo León (México). Promulgación Julio 21, 2017. Disponible en línea: Gobierno de Cadereyta Jiménez, Transparencia. Artículo 95.
<[https://cadereyta.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/REGLAMENTO-DE-TRA
NSITO-Y-VIALIDAD-DE-CIUDAD-CADEREYTA-JIMENEZ-NUEVO-LEON.p
df](https://cadereyta.gob.mx/wp-content/uploads/2023/03/REGLAMENTO-DE-TRA NSITO-Y-VIALIDAD-DE-CIUDAD-CADEREYTA-JIMENEZ-NUEVO-LEON.p df)>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de El Carmen, Nuevo León (México). Promulgación Nov. 24, 2006. Disponible en línea: Transparencia – El Carmen Nuevo León. Artículo 95.
<[https://elcarmen.gob.mx/archivos/reglamentos/REGLAMENTO-DE-TR%C3%81
NSITO-EL-CARMEN.pdf](https://elcarmen.gob.mx/archivos/reglamentos/REGLAMENTO-DE-TR%C3%81 NSITO-EL-CARMEN.pdf)>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León (México). Promulgación Julio 28, 2017. Disponible en línea: General Escobedo, Transparencia. Artículo 95.
<<https://escobedo.gob.mx/transparencia/doc/HV-AYU/2022033111123899.doc>>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de García, Nuevo León (México). Promulgación Febr. 16, 2017. Disponible en línea: García, Nuevo León: Gobierno Municipal, Transparencia. Artículo 95.
<[https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Reglamento%20de%20Tr%C3%A1nsit
o%20y%20Vialidad%20del%20Municipio%20de%20Garc%C3%ADa%20Nuevo
%20Le%C3%B3n.-pdf](https://trans.garcia.gob.mx/admin/uploads/Reglamento%20de%20Tr%C3%A1nsit o%20y%20Vialidad%20del%20Municipio%20de%20Garc%C3%ADa%20Nuevo %20Le%C3%B3n.-pdf)>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Juárez, Nuevo León (México). Promulgación Jun. 29, 2017. Disponible en línea: Juárez NL, Transparencia. Artículo 95.
<[http://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secr
etaria%20Ayuntamiento/REGLAMENTOS/Reglamento%20de%20Tr%C3%A1ns
ito%20y%20Vialidad%20del%20Municipio%20de%20Ju%C3%A1rez,%20NL.p
df](http://juarez-nl.gob.mx/transparencia/Informacion%20adicional/Secretarias/Secr etaria%20Ayuntamiento/REGLAMENTOS/Reglamento%20de%20Tr%C3%A1ns ito%20y%20Vialidad%20del%20Municipio%20de%20Ju%C3%A1rez,%20NL.p df)>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey (México). Promulgación Dic. 28, 2018. Disponible en línea: Gobierno de Monterrey – monterrey.gob.mx. Transparencia. Normatividad. <https://www.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/1/Reglamento_transito_24012019.pdf>

Reglamento de Tránsito Y Vialidad Del Municipio De San Nicolás De Los Garza, Nuevo León (México). Promulgación Oct. 25, 2017. Disponible en línea: Gobierno de San Nicolás. Gobierno. Reglamentos. Secretaría de Movilidad. <<https://sn.gob.mx/wp-content/uploads/2022/03/Reglamento-de-Tra%CC%81nsito-y-Vialidad-del-Municipio-de-San-Nicola%CC%81s-de-los-Garza-Nuevo-Leo%C%81n.pdf>>

Reglamento de Movilidad, Tránsito y Seguridad Vial de San Pedro Garza García, Nuevo León (México). Promulgación Dic. 27, 2021. Disponible en línea: San Pedro: SPGG. Transparencia. Portal de Transparencia. Artículo 95. <https://transparencia.sanpedro.gob.mx/documentosTransparenciaLinks/5301/110anexo_27664_ReglamentoMovilidad,TransitoySeguridadVialdeSanPedroGarzaGrcia_KFDY0VXWVP.doc>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León (México). Promulgación Abril 08, 2022. Disponible en línea: Transparencia Santa Catarina, Home. Obligaciones de Transparencia de Marzo 2022 a la fecha. Artículo 95. <<http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1271/21-24Reglamentos/REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD 08-04-2022.pdf>>

Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Santa Catarina, Nuevo León (México). Promulgación Abril 08, 2022. Disponible en línea: Transparencia Santa Catarina, Home. Obligaciones de Transparencia de Marzo 2022 a la fecha. Artículo 95. <<http://www.stacatarina.gob.mx/t2/ayt/1271/21-24%20Reglamentos/REGLAMENTO%20DE%20JUSTICIA%20CIV%20C3%81DCA%2008-04-2022.pdf>>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago, Nuevo León (México). Promulgación Dic. 19, 2014. Disponible en línea: Gobierno de Santiago Nuevo León. Transparencia. Portal de Transparencia. Artículo 95. <<http://www.santiago.gob.mx/wp-content/uploads/2016/09/reglamento-TRANSITO-Y-VIALIDAD-STGO.pdf>>

Reglamento de Tránsito y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León (México). Promulgación Ene. 31, 2022. Disponible en línea: Salinas Victoria, Nuevo León. Ayuntamiento. Reglamentos. Vigentes. <<https://salinasvictoria.gob.mx/reglamentos/reglamento-de-transito-y-vialidad-de-salinas-victoria-nuevo-leon/>>

Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Guadalupe, Nuevo León (México). Promulgación Sept. 04, 2020. Disponible en línea: Sitio Oficial del Municipio de Guadalupe NL – Alcaldesa ... Gobierno. Reglamentos. Seguridad ciudadana.

<<http://guadalupe.gob.mx/wpcontent/uploads/2023/01/REGLAMENTO-DE-TRANSITO-Y-VIALIDAD-DEL-MUNICIPIO-DE-GUADALUPE-NUEVO-LEON.pdf>>

C. JURISPRUDENCIA.

Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno. 47/1995 (9a.). (SJF: 9a época, T II, Dic; 1995, p. 133). Disponible en línea: SCJN <<http://www.sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>>

Audiencia, respeto a la garantía de. deben darse a conocer al particular los hechos y motivos que originan el procedimiento que se inicie en su contra. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda sala. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 199-204, Tercera Parte, p. 85). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/237291>> Registro 23729.

Garantía de audiencia. Se integra no sólo con la admisión de pruebas sino también con su estudio y valoración. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave I.3o.A. J/29. (SJF: 9ª época, T VIII, Nov., 1998, p. 442). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195182>> Registro 195182.

Audiencia de vista en apelación. La inasistencia del defensor constituye una violación al procedimiento penal federal, que restringe la garantía de audiencia de alegar en el juicio y, por ende, transgrede el principio de igualdad procesal de las partes. Jurisprudencia. Amparo Directo. Tribunales colegiados de Circuito. Clave XVII.2o. J/18. (SJF: 9ª época, T XVII, Ene., 2003, p. 1590). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185252>> Registro 185252.

Audiencia, garantía de. Debe respetarse aunque la ley en que se funde la resolución no prevea el procedimiento para tal efecto. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda sala. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 66, Tercera Parte, p. 50). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238542>> Registro 238542.

Audiencia, garantía de. Carga de la prueba para la autoridad responsable. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Segunda sala. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 66, Tercera Parte, p. 49). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238541>> Registro 238541.

Audiencia. Si se otorga la protección constitucional respecto de una ley por ser violatoria de esa garantía, la autoridad facultada para emitir un acto privativo podrá reiterarlo si lleva a cabo un procedimiento en el que cumpla las formalidades esenciales, aun cuando para ello no existan disposiciones directamente aplicables. Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia. Segunda sala. Clave 2a./J. 16/2008. (SJF: 9ª época, T XXVII, Febr., 2008, p. 497). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170392>> Registro 170392.

Audiencia, garantía de, en materia impositiva. No es necesario que sea previa. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 66, Primera Parte, p. 77). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/233084>> Registro 233084. (Consulta: Abril 20, 2023).

Niñez y adolescencia. Los artículos del 59 al 62 de la ley de sus derechos del estado de Campeche violan la garantía de audiencia previa. Jurisprudencia. Acción de inconstitucionalidad 24/2004. Pleno. Clave P./J. 6/2008. (SJF: 9ª época, T XXVII, Febr., 2008, p. 1345). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170251>> Registro 170251.

Medidas cautelares. No constituyen actos privativos, por lo que para su imposición no rige la garantía de previa audiencia. Jurisprudencia. Amparo directo en revisión. Pleno. Clave P./J. 21/98. (SJF: 9ª época, T VII, Marzo, 1998, p. 18). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196727>> Registro 196727.

Expropiación. La garantía de audiencia debe respetarse en forma previa a la emisión del decreto relativo. Jurisprudencia. Tesis de jurisprudencia 124/2006. Segunda Sala. Clave 2a./J. 124/2006. (SJF: 9ª época, T XXIV, Sept., 2006, p. 278). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174253>> Registro 174253.

Audiencia, garantía de. Obligaciones del poder legislativo frente a los particulares. Jurisprudencia. Amparo en revisión. Pleno. Clave. (SJF: 7ª época, Volumen 157-162, Primera Parte, p. 305). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232480>> Registro 232480.